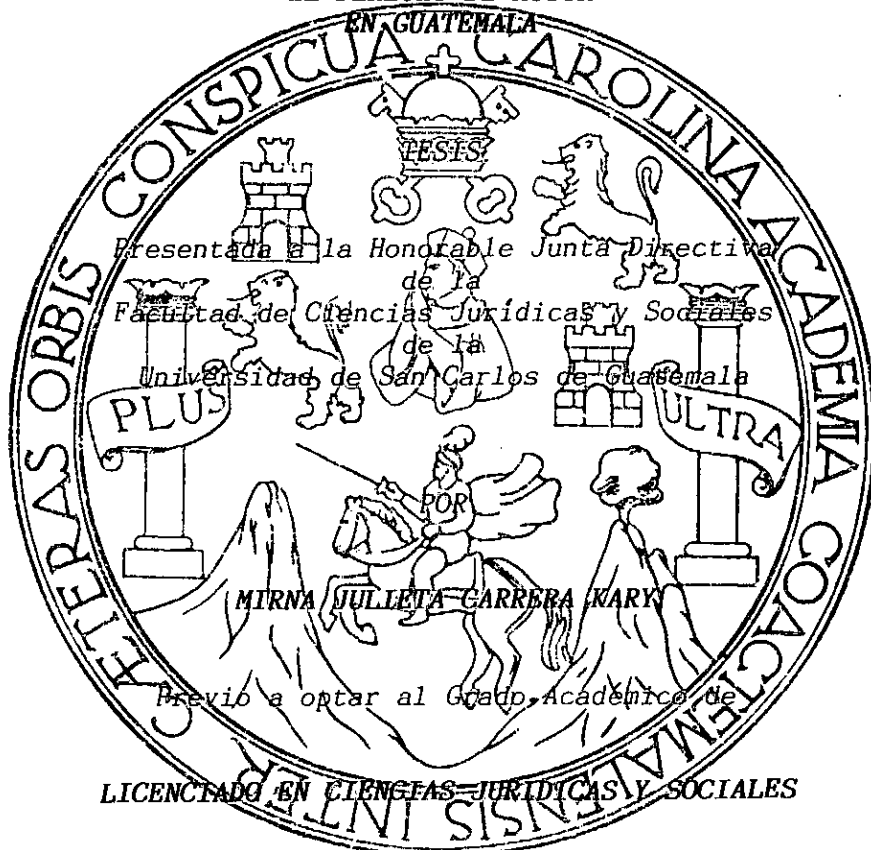


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL DERECHO DE AUTOR
EN GUATEMALA



Brevio a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



1552-93

Guatemala, 29 de Abril de 1,993

Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho,

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

29 ABR. 1993

RECEBIDO
HORA
OFICIAL

Señor Decano:

Atendiendo la providencia de ese decanato, que en su oportunidad me fuera notificado, procedí a prestar ASESORIA a la bachiller MIRNA JULIETA CARRERA KARY, en el fraccionamiento de su trabajo de tesis, intitulado " EL DE RECHO DE AUTOR EN GUATEMALA", y al respecto me permito dictaminar en la forma siguiente: a) Las recomendaciones y modificaciones efectuadas en el desarrollo de la investigación y fraccionamiento del trabajo, fueron atendidas con plenitud por la bachiller Carrera Kary;

b) El trabajo en referencia constituye un interesante y valioso aporte a la escasa bibliografía que sobre el tópico existe en nuestro medio, toda vez que la investigación realizada, tanto doctrinaria como legalmente, evidencia la suficiencia e interés de la autora;

c) En consecuencia, estimo que el trabajo de la ponente, reúne los requisitos de fondo y de forma requeridos por el reglamento de la materia, por lo que OPINO que el mismo sea objeto de discusión en el examen correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle al señor Decano, mis muestras de consideración y respeto.

Lic. José Amílcar Velásquez Zárate
Asesor

DL
04
T(2818)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

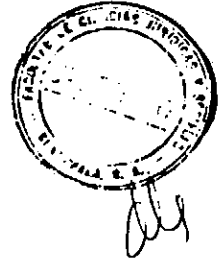
DECANO	
(en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
SECRETARIO	Lic. César Augusto Conde Rada

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo cinco, de mil novecientos noventitres.---

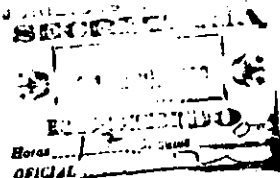
Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO CONDE RADA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachí
ller MIRNA JULIETA CARRERA KARY y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



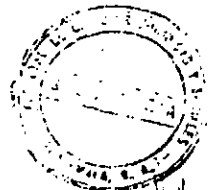
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, junio 10 de 1993

2132-93

Lic. Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, Zona 12



Señor Decano:

De conformidad con la Providencia dictada por ese Decanato el 5 de mayo del corriente año, procedí a revisar el trabajo de tesis de la alumna MIRNA JULIETA CARRERA KARY, titulado "El Derecho de Autor en Guatemala"; y sobre ese particular informo:

- A. La monografía llena los requisitos que establece el Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis de Abogacía y Notariado de esta Unidad Académica;
- B. El trabajo consiste en una investigación documental sobre el derecho de autor haciendo énfasis en la legislación nacional existente sobre esa materia;
- C. La sustentante plantea adecuadamente el fruto de su investigación en el documento que se revisó, hizo una adecuada definición de los diferentes puntos que componen la tesis, lo que le permitió hacer conclusiones certeras.

Por lo anterior, opino que debe autorizarse la impresión de la monografía y se señale fecha para el examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo atento y seguro servidor,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

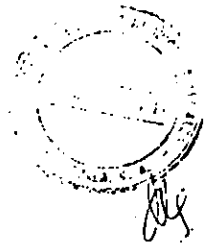
Lic. César Augusto Conde Rada

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

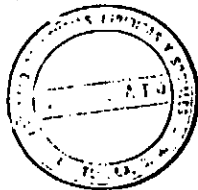


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio dieciseis, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller HIRNA JULIE
TA CARRERA KARY intitulado "EL DERECHO DE AUTOR EN GUATEMA
LA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Pro-
fesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

A: DIOS

A MIS PADRES: Julio Santos Carrera Morales y
Mirna Jatina Kary Cruz

A MIS HERMANOS: Miriam Roxanda y
Julio Cyrano

A MI SOBRINA: Sarah Roxanda

A: MIS FAMILIARES Y AMIGOS

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y
SU FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

A: GUATEMALA

	INDICE		
		INDICE (P. 1.1)	
		INDICE (P. 1.2)	
INTRODUCCION		INDICE (P. 1.3)	1
	TITULO I	INDICE (P. 1.4)	
		INDICE (P. 1.5)	
	DERECHO DE AUTOR	INDICE (P. 1.6)	
		INDICE (P. 1.7)	
	CAPITULO 1	INDICE (P. 1.8)	
	GENERALIDADES	INDICE (P. 1.9)	1
1.1) DEFINICION		INDICE (P. 1.10)	1
1.2) HISTORIA		INDICE (P. 1.11)	4
1.3) CONTENIDO		INDICE (P. 1.12)	5
1.3.1) Derecho Moral		INDICE (P. 1.13)	5
1.3.2) Derecho Patrimonial		INDICE (P. 1.14)	7
1.3.3) Limitaciones		INDICE (P. 1.15)	8
1.4) UBICACION EN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL		INDICE (P. 1.16)	9
1.5) EL PAPEL DEL DERECHO DE AUTOR EN LOS PAISES EN DESARROLLO		INDICE (P. 1.17)	11
	CAPITULO 2		
	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR	INDICE (P. 2.1)	13
2.1) TEORIAS PATRIMONIALES		INDICE (P. 2.2)	14
2.1.1) Teoría de la Propiedad Común		INDICE (P. 2.3)	14
2.1.2) Teoría de la Propiedad Sui Generis		INDICE (P. 2.4)	14
2.1.3) Teoría de la Propiedad Incorporal		INDICE (P. 2.5)	14
		INDICE (P. 2.6)	

2.1.4) Teoría de los Derechos Intelectuales	15
2.1.5) Teoría del Usufructo del Autor	15
2.1.6) Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales	15
2.1.7) Teoría del Derecho de la Colectividad	15
2.1.8) Teoría del Monopolio	16
Crítica a las Teorías Patrimoniales	16
2.2) TEORIAS PERSONALISTAS	16
2.2.1) Teoría del Derecho de la Personalidad	16
Crítica a las Teorías Personalistas	17
2.3) TEORIAS ECLECTICAS	17
2.3.1) Teoría del Doble Derecho	17
2.3.2) Teoría de la Coexistencia de Derechos	17
2.3.3) Teoría de la Forma Separable de la Materia	18
2.3.4) Teoría de la Personalidad Pensante	18
2.4) POSICION TOMADA POR NUESTRA LEGISLACION	18
2.5) IMPORTANCIA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL MUNDO CONTEMPORANEO	18

CAPITULO 3

OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR	21
3.1) PRINCIPIOS GENERALES DE PROTECCION	21
3.1.1) Forma	21
3.1.2) Originalidad	22
3.2) AMBITO DE PROTECCION	22
3.2.1) Obras Originales	23
3.2.1.1) Obras Literarias	23

3.2.1.2) Obras Artísticas	24
3.2.1.3) Obras Científicas	24
3.2.2) Obras Derivadas	24
3.2.2.1) Adaptaciones	24
3.2.2.2) Traducciones	25
3.2.2.3) Otras Obras Derivadas	25

CAPITULO 4

TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR	27
4.1) AUTORIA Y TITULARIDAD	27
4.2) TITULARES ORIGINARIOS Y DERIVADOS	29
4.3) COAUTORIA	30
4.3.1) Obras en Colaboración	30
4.3.2) Obras Colectivas	30
4.4) AUTORES ASALARIADOS	30
4.5) TITULARES DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR	31
4.5.1) El Artista Intérprete o Ejecutante	33
4.5.2) El Productor de Fonogramas	34
4.5.3) El Organismo de Radiodifusión	34
4.6) SOCIEDADES AUTORALES	36

TITULO II

DERECHO DE AUTOR EN GUATEMALA

CAPITULO 1

GENERALIDADES	37
1.1) HISTORIA	37
1.2) DEFINICION	40
1.3) OBJETO	41
1.4) TITULARES	42
1.5) FACULTADES	42
1.6) VIOLACIONES Y SANCIONES	43
1.7) CADUCIDAD	44

CAPITULO 2

REGULACION LEGAL	45
2.1) LEGISLACION NACIONAL	46
2.1.1) Constitución Política de la República de Guatemala	46
2.1.2) Ley de Emisión del Pensamiento (Decreto 9 de la Asamblea Constituyente)	49
2.1.3) Código Civil (Decreto Ley 106)	52
2.1.4) Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República)	53
2.1.5) Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República)	54
2.1.6) Ley de Radiocomunicaciones (Decreto Ley 433)	55
2.1.7) Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía - Satélite y su Distribución por Cable (Decreto 41-92 del Congreso de la República)	56
2.1.8) Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República)	57

2.1.9)	Acuerdo Gubernativo de fecha lo. de abril de 1960	59
2.1.10)	Acuerdo Gubernativo No. 53-85, de fecha lo. de febrero de 1985	60
2.1.11)	Reglamento de Registro de Obras Artísticas, Científicas y Literarias	66
2.2)	CONVENIOS INTERNACIONALES MAS IMPORTANTES RATIFICADOS POR GUATEMALA	68
2.2.1)	Convención de La Habana	68
2.2.2)	Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas	69
2.2.3)	Convención Universal sobre Derecho de Autor	70
2.2.4)	Convención Internacional sobre la Protección de - los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radio-difusión	71
2.2.5)	Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada - de sus Fonogramas	73
2.2.6)	Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	73

CAPITULO 3

	FALTA DE POSITIVIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN GUATEMALA	77
3.1)	SITUACION DE LOS AUTORES	78
3.2)	NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEGISLACION	79
3.3)	EL PAPEL DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE AUTORES Y COMPOSITORES (AGAYC)	80
	CONCLUSIONES	83
	BIBLIOGRAFIA	85

INTRODUCCION

Como ser pensante, el hombre posee la cualidad de la creación intelectual; la propiedad sobre la misma, le es un derecho inherente. El fruto del intelecto traducido en una obra literaria o artística, da origen al derecho de autor.

En el mundo contemporáneo, el derecho de autor es reconocido universalmente, así como la necesidad de que vaya de la mano con los avances tecnológicos, que facilitan la reproducción masiva de las obras, esto, sin violar los derechos morales y patrimoniales del autor, evitando su uso no autorizado.

Unicamente mediante la adecuada protección jurídica y efectiva aplicación de este derecho, tanto a nivel nacional como internacional, las obras serán protegidas en forma eficaz, lo cual contribuirá a alcanzar el progreso económico y social de los pueblos, a través de la educación y la difusión de la cultura.

El presente trabajo de tesis, pretende determinar la situación en que se encuentra el derecho de autor en la legislación guatemalteca y establecer el campo de protección legal que otorga nuestro ordenamiento jurídico a los titulares de este derecho. La investigación se divide en dos partes, en la primera, se visualiza en forma general el contenido, evolución, naturaleza jurídica, objeto y titulares del derecho como marco teórico; y en la segunda, encuadrada en el ámbito guatemalteco, se analiza su contenido y regulación legal haciendo mención de las leyes nacionales y convenios internacionales más importantes ratificados por Guatemala.

la, criticando su falta de positividad en nuestro ordenamiento jurídico.

El trabajo de investigación realizado permite llegar a la conclusión que la legislación guatemalteca sobre derecho de autor es insuficiente para regularlo y protegerlo adecuadamente.

El mayor de los problemas enfrentados, fue la escasez de información que existe sobre el derecho de autor, aun en los medios relacionados con este derecho y lo más alarmante, indiferencia, indiferencia colectiva; lo cual, no puede dejar de señalarse por su gravedad y lo que ello significa para implementar medidas que tiendan a corregir las fallas que existen en este campo, por lo que, el esfuerzo que se tiene que hacer es mayor y debe provenir de los sectores de la sociedad a quienes más interesa y beneficiaría.

TITULO I

DERECHO DE AUTOR

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1) DEFINICION:

El derecho de autor en la actualidad es reconocido universalmente y consagrado en las diferentes legislaciones a nivel nacional e internacional, basado en el afán que tiene la humanidad de su acceso al saber, fomentando la búsqueda del conocimiento y beneficiando a quienes lo efectúan; de ahí que el derecho de autor se encuentra como un derecho humano fundamental comprendido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 27 dice:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

Desde el punto de vista jurídico, el derecho de autor protege la propiedad de los autores sobre sus obras, éstos tienen derecho a estar protegidos contra el uso no autorizado de sus obras y a recibir una compensación por su utilización pública.

Doctrinariamente se han formulado variadas definiciones acerca del derecho de autor, también denominado "propiedad espiritual", "derecho de reproducción", "propiedad literaria o artística" y "propiedad intelectual"; se ilustrarán algunas de ellas a continuación:

Guillermo Cabanellas afirma que el derecho de autor es: "El que tiene toda persona sobre la obra que produce; y especialmente, el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan.". Más adelante señala que: "El autor tiene facultades para explotar la obra, modificarla, suprimir partes, comprobar la fidelidad en las reproducciones y continuarla." (1).

Los tratadistas Georges Ripert y Jean Boulanger manifiestan que: "Se denomina propiedad artística y literaria al conjunto de los derechos de carácter pecuniario o puramente moral que hace nacer la publicación de una obra en favor del artista o escritor." (2).

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. I t., pág. 641.

(2) Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol. VI v., pág. 441.

José Castán Tobeñas designa a la propiedad intelectual como: "El conjunto de derechos que la Ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia, y fundamentalmente la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquélla." (3).

Manuel Ossorio señala que propiedad intelectual, como también le denomina al derecho de autor es: "Lo que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre la misma y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducción por otras personas." (4).

Diego Espín Cánovas, por su parte, indica que: "Se conoce en nuestra doctrina con el nombre de propiedad intelectual el derecho del autor sobre las creaciones de su inteligencia para su publicación y explotación económica o para mantenerlas inéditas." (5).

Tomando los elementos más importantes de las definiciones anteriores, me permito formular la propia, de la manera siguiente: El derecho de autor es el que tiene una persona sobre las obras literarias o artísticas de su creación, el cual le concedo facultades de tipo moral y patrimonial sobre las mismas.

-
- (3) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. 2o. t., - pág. 379.
- (4) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 620.
- (5) Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. II v., pág. 299.

1.2) HISTORIA:

El derecho de autor tiene una historia compleja, no existen criterios uniformes en cuanto a su origen; muchos lo encuentran en la invención de la imprenta con Juan Gutenberg y otros afirman que la técnica de la impresión ya era conocida con anterioridad en China y Corea.

En Grecia y Roma, se reconocía el derecho moral del autor y se condenaba el plagio.

Durante la Edad Media, los manuscritos sólo se reproducían a mano y el número de copias era limitado. Con la aparición de la imprenta aumentó la difusión de libros a bajos costos de edición, así fue como las obras se transformaron en objetos de comercio y en fuente de lucro para sus autores.

Entre finales del Siglo XV y comienzos del XVIII, en el continente europeo, los monarcas otorgaban mediante concesiones reales, derechos exclusivos de impresión de obras a los editores.

La primera ley sobre derecho de autor se promulgó en Inglaterra en 1710, se conoce como la Ley de la Reina Ana, en ella se reconoció por primera vez el derecho individual de protección sobre una obra impresa.

Es en la Epoca Moderna, con la Revolución Francesa en 1789, cuando se consideró el derecho de autor sobre una obra como una propiedad sagrada y se tomaron importantes medidas de protección al respecto.

A comienzos del Siglo XIX, en muchos países ya se habían promulgado leyes nacionales sobre el mismo derecho, pero éstas sólo eran efectivas dentro de sus territorios; surge entonces, con el auge de las relaciones internacionales que incluyeron intercambios culturales, la necesidad de

proteger internacionalmente las obras de los autores nacionales, por lo que inicialmente se aplicó el principio de reciprocidad entre los Estados. Posteriormente, se suscribieron tratados bilaterales con los mismos fines. Con estas medidas no se logró la protección de las obras en forma total, por lo que, a finales del siglo XIX, en 1886, se firmó el primer acuerdo multilateral, denominado Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); y en 1952 fue aprobada la Convención Universal sobre Derecho de Autor, bajo la administración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ambos convenios, específicos sobre el derecho de autor son de vital importancia para la protección del mismo a nivel internacional, serán objeto de estudio en el Título II, Capítulo 2 del presente trabajo.

Acerca del surgimiento del derecho de autor en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se tratará más adelante, en el Título II, Capítulo 1.

1.3) CONTENIDO:

Modernamente se distinguen en el derecho de autor, dos clases de derechos, uno el derecho moral y otro, el derecho patrimonial. El derecho moral es aquél que tiene una relación directa con la personalidad del autor, mientras que el derecho patrimonial es el que se establece en beneficio del autor cuando la obra es explotada; entendiéndose que este doble aspecto de la misma figura jurídica no constituyen derechos distintos, pues son interdependientes como a continuación se explica:

1.3.1) Derecho Moral:

El derecho moral le corresponde al autor por ser la obra una emanación de su personalidad, una creación de su espíritu e ingenio; es el derecho de hacer respetar su pensamiento, sus concepciones, - su honor. Nace en el momento de creación de la obra.

Este derecho, confiere las siguientes facultades o prerrogativas, las cuales van unidas a la idea de que la obra debe ser protegida, mientras emane del pensamiento creador y están destinadas a a asegurar la protección de la personalidad del autor:

- a) El más importante de los derechos morales, es decidir el momento de publicar o comunicar al público sus creaciones; su trabajo - permanece en secreto hasta que él decide divulgarlo, y tiene la facultad de controlar todas las condiciones en que la publica---ción será hecha.
- b) El derecho que tiene a que se reconozca la obra como suya, tam---bién le permite al autor vincular su nombre al editarla, utili---zar un seudónimo o permanecer en el anonimato por razones perso---nales. Este derecho también protege la reivindicación de la pa---ternidad de su obra así como perseguir a los plagiarios, falsifi---cadores e imitadores.
- c) Está facultado para retirar la obra de circulación cuando una - vez publicada con su consentimiento, sus opiniones varían y ésta deja de reflejar sus ideas. Asimismo, puede modificarla o deci---dir que podrá utilizarla en forma diversa. En algunas legislacio---nes previendo esta situación, disponen que el autor está obliga---do a indemnizar al editor por las pérdidas sufridas como conse---

cuencia del retiro.

d) Finalmente, puede impedir cualquier deformación o mutilación de su obra y evitar atentados que puedan perjudicar su honor o reputación. A este derecho se le denomina "derecho al respeto".

Generalmente los caracteres del derecho moral son la perpetuidad, por ser de duración indefinida; y la inalienabilidad, debido a que su naturaleza lo coloca fuera del comercio.

1.3.2) Derecho Patrimonial:

El derecho patrimonial consiste en que el autor debe recibir los beneficios económicos derivados de la publicación de su obra, además de la exclusividad de ejercerlo personalmente o a través de tercero, que se concreta en que sólo el autor puede autorizar cada publicación de la misma. Esta clase de derechos nace hasta el momento de la publicación o reproducción de la obra, confiriendo al autor las siguientes prerrogativas:

- a) Derecho de Reproducción: Considerado como el más importante, consiste en la multiplicación del original de la obra a través de la expedición de copias. Este derecho lo puede ejercer el autor personalmente o a través de terceros autorizados, generalmente, recurren a un editor, a quien conceden la facultad de reproducirla en forma gráfica, fonográfica o videofonográfica a cambio de una compensación económica.
- b) Derecho de Comunicación Pública: Esta prerrogativa se refiere a la representación o ejecución de una obra en un lugar público, radio, televisión, teatro, por ejemplo. Este derecho es aplicable

ble a las obras literarias, dramáticas y musicales, obras de artes plásticas, cinematográficas, discos fonográficos y obras de coreografía.

- c) **Derecho de Transformación:** Este derecho permite al autor modificar la obra original, así es como nacen las traducciones, adaptaciones o arreglos, por ejemplo, una obra de teatro es el tema de una película cinematográfica. Estas transformaciones pueden ser realizadas por terceros debidamente autorizados por el autor, en este caso, se debe hacer mención siempre del título original y el nombre del autor.

Los caracteres de los derechos patrimoniales por su interés pecuniario, son distintos a los caracteres de los derechos morales, siendo éstos la alienabilidad, pues son susceptibles de cederse por actos intervivos, en forma total o parcial, onerosa o gratuita, según las condiciones contractuales que se pacten; también son transferibles "mortis causa" a los herederos o legatarios, y temporales, de acuerdo al plazo fijado por las leyes, vencido el cual, la obra pasa a ser de dominio público.

1.3.3) Limitaciones:

Únicamente el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir todas las formas de utilización de la obra, nadie puede utilizar o representar una obra protegida, sin la autorización del autor; el anterior es un principio fundamental en el derecho de autor, sin embargo, en virtud de la función social de la obra en cuanto a su contribución al desarrollo de la cultura, existen algunas -

limitaciones al derecho; esto significa que en determinados casos y respetando las leyes, sí es permitido utilizar una obra sin el consentimiento del titular del derecho.

Ya en materia de limitación, la primera se encuentra en la duración o el plazo de vigencia del derecho, la mayoría de legislaciones establecen un período de protección que comprende la vida del autor y cincuenta años más, después de su muerte; transcurrido éste, la obra pasa al dominio público y puede ser explotada por cualquier persona sin necesidad de licencia autoral (autorización del autor).

Otras limitaciones son: El derecho de cita, reproducciones de fragmentos con fines informativos o judiciales, utilización con fines educativos, docentes o investigativos, alocuciones públicas, reproducciones para uso personal y otros usos privados, licencias obligatorias y legales.

Se utiliza la licencia obligatoria, cuando el titular del derecho de autor está obligado a autorizar la utilización de su obra por parte de terceros, pero generalmente conserva el derecho de negociar las condiciones bajo las que se utilizará. Las licencias legales permiten la utilización de la obra sin la autorización del titular del derecho y queda sujeta al pago de una regalía, pero ésta la fija una autoridad competente, que por lo general, son entidades especiales o sociedades que distribuyen las regalías entre los autores interesados.

1.4) UBICACION EN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL:

Citando al tratadista español José Castán Tobeñas: "En un sentido am

plio y genérico, la propiedad intelectual abarca todas las obras del ingenio humano." (6). En este sentido, una obra literaria, artística o científica tanto como una invención es producto del genio creador del hombre y merece protección jurídica.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), divide la propiedad intelectual en dos ramas principales: la propiedad industrial y el derecho de autor. De acuerdo con ella, "La propiedad industrial trata principalmente de la protección de las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio, los dibujos o modelos industriales, y de la represión de la competencia desleal." (7).

Algunos autores definen la propiedad industrial de la manera siguiente:

Manuel Ossorio señala: "Entiéndase por tal la que recae sobre el uso de un nombre comercial, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica y patentes de invención. La ley protege el derecho exclusivo de quien ostenta a su favor aquellos usos, defendiéndole frente a terceros y frente a toda competencia desleal." (8).

Diego Espín Cánovas, a su vez, afirma que: "Se denomina propiedad industrial al derecho que la Ley reconoce al inventor de procedimientos industriales, para su exclusiva explotación, así como el uso exclusivo de marcas de procedencia de fabricación respecto a productos industriales." (9).

(6) Castán Tobeñas, José. Op. cit., pág. 179.

(7) OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Información General, pág. 11.

(8) Ossorio, Manuel. Op. cit., pág. 620.

(9) Espín Cánovas, Diego. Op. cit., pág. 315.

Respecto a la segunda rama de la propiedad intelectual, el derecho de autor, ya definido anteriormente, puede señalarse en términos sencillos que la utilización de una obra sólo es legal si se realiza con autorización del titular del derecho y que esta protección recae sobre la obra, que es su objeto.

En conclusión, el derecho de autor conjuntamente con la propiedad industrial se ubican dentro de la Propiedad Intelectual, entendida como un derecho de propiedad especial por la naturaleza de su objeto.

1.5) EL PAPEL DEL DERECHO DE AUTOR EN LOS PAISES EN DESARROLLO:

Las condiciones de vida de los países en desarrollo son susceptibles de mejorarse indiscutiblemente a través de la educación, la ciencia y la cultura, una de las formas de alcanzarlas es mediante la difusión de la información y el conocimiento aplicados al desarrollo a nivel nacional. Los países en desarrollo en la actualidad, se enfrentan a la tarea de producir tanto materialmente como intelectualmente en su esfuerzo por lograr el desarrollo; y en este último sentido, crear un clima que favorezca la producción intelectual nacional e intercambios con otros países del mismo nivel cultural o de un nivel superior; proporcionando protección legal a los autores nacionales y a los extranjeros.

A través del derecho de autor es posible la circulación de obras literarias o artísticas, en el intercambio cultural de un país a otro, con lo que los países se comunican al resto del mundo.

El principal problema respecto al derecho de autor en los países en desarrollo, como consumidores de obras, es cómo proteger los derechos de los autores de países productores, y a la vez considerar los recursos li

mitados de aquéllos. Ante estas necesidades, únicamente con fines educativos, se han logrado a través de revisiones de los convenios existentes, algunas concesiones de los países productores, en cuanto a reproducción y traducción de obras, para libros de texto.

La adecuada legislación nacional de cada país aunado a la infraestructura necesaria tal como educación pública, sociedades de autores, órganos especializados, autoridades y la adhesión a los convenios internacionales, es una fórmula que puede coadyuvar a la búsqueda del progreso de los países en desarrollo.

CAPITULO 2

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Como se indicó en el capítulo anterior, el derecho de autor es reconocido universalmente, sin embargo, aún no se ha logrado un acuerdo sobre la naturaleza de este derecho y en general sobre la propiedad intelectual, a lo largo de su evolución. Existe gran controversia entre los estudiosos del derecho, quienes han formulado diversidad de teorías al respecto; la discordia, a mi parecer, se encuentra en el doble aspecto moral y patrimonial, que siendo partes integrantes del mismo derecho, tienen caracteres contrapuestos, por lo que, en la búsqueda de su naturaleza jurídica los distintos autores se inclinan por los principios que inspiran a cada uno o toman una posición intermedia.

Las principales teorías con respecto a este derecho pueden clasificarse en tres grupos:

2.1) TEORIAS PATRIMONIALES:

Estas, lo consideran como un derecho patrimonial que consiste en la facultad exclusiva de disfrutar de los beneficios económicos de la obra producida por el ingenio del autor.

Dentro de estas teorías las más destacadas son:

2.1.1) Teoría de la Propiedad Común:

Los seguidores de esta teoría consideran al derecho de autor como un verdadero derecho de propiedad, otorgándole iguales condiciones de extensión y eficacia que a la generalidad de la institución de la propiedad.

Toda cosa o producción que se deriva del esfuerzo mental o corporal de un individuo es de su exclusiva pertenencia, por lo que este derecho no puede ser materia de duda, ya que es inherente a la persona humana.

2.1.2) Teoría de la Propiedad Sui Generis:

Los partidarios de esta teoría consideran que el derecho de autor es distinto a la propiedad común, porque tiene características especiales que obligan a una reclamación diferente y que no puede clasificarse como un derecho personal, real, o de obligaciones.

2.1.3) Teoría de la Propiedad Incorporal:

Según esta teoría, en el derecho de autor se ejerce un derecho real de propiedad sobre un objeto inmaterial, incorpóreo, como fruto de la actividad intelectual del hombre, que puede ser reclamado contra cualquiera que lo ataque, lo cual es resultado directo del contenido patrimonial que le es inherente. Uno de los seguidores

res de esta teoría es Josserand.

2.1.4) Teoría de los Derechos Intelectuales:

Teoría sustentada por Edmond Picard, quien señala que los productos de la inteligencia constituyen materia específica dentro del derecho. Estos derechos intelectuales tienen como objeto las concepciones del espíritu y su misión es proteger la obra, en cuanto a evitar su reproducción sin la autorización del autor, pues son susceptibles de crear derechos de carácter patrimonial, a pesar de sus características inmateriales.

2.1.5) Teoría del Usufructo del Autor:

Conforme los postulados de esta teoría, la sociedad es el nudo propietario de la obra, como producto de la cultura de la época; - mientras que el autor es el usufructuario de la misma, quien se beneficia con los frutos objetivos de su creatividad e ingenio, de manera temporal, en forma exclusiva.

2.1.6) Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales:

Entre los representantes de esta teoría pueden mencionarse a Kohler, Stobbe, Heurler y Enneccerus; quienes indican que el derecho de autor más que una propiedad es un derecho sobre bienes jurídicos inmateriales que abarca todas las creaciones del espíritu humano. Se consideran las creaciones intelectuales como el objeto incorporal de este derecho y las caracteriza como una categoría análoga a la de los derechos reales.

2.1.7) Teoría del Derecho de la Colectividad:

Respaldata por Colin y Capitant, esta doctrina se basa en que

las ideas pertenecen al pueblo y que el autor es alimentado por la cultura popular, lo que no impide que perciba ganancias por sus obras.

2.1.8) Teoría del Monopolio:

Sostenida por Rougin, Laband y Valverde, de conformidad con ésta, el derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino es un monopolio de derecho privado, consistente en reservar al autor la exclusividad de reproducir sus obras e imponer a todos el deber pasivo de no imitarlas ni reproducirlas.

Crítica a las Teorías Patrimoniales:

Fundamentalmente se critica a las anteriores teorías el destacar el elemento "derecho patrimonial" integrante del derecho de autor, resaltando únicamente su aspecto pecuniario, traducido en los beneficios económicos que de la obra resultan; omitiendo por completo el elemento personal, es decir, el autor, quien a través de su ingenio, espíritu o creatividad surgió la obra.

2.2) TEORIAS PERSONALISTAS:

Los seguidores de estas teorías consideran el derecho de autor como un derecho personal, al contrario de las anteriores, resaltan la figura del autor como creador de la obra. Dentro de estas teorías destaca la:

2.2.1) Teoría del Derecho de la Personalidad:

Sostenida por Gierke, señala que el derecho de autor es un derecho inseparable a la facultad creadora del hombre, por tanto, las facultades personales y patrimoniales son una emanación de la personalidad bajo cuya protección se encuentran.

Crítica a las Teorías Personalistas:

El defecto encontrado a estas teorías en general, es no incluir en el derecho de autor, su aspecto patrimonial; en contraposición con las teorías patrimoniales, únicamente toman en cuenta el derecho moral del autor.

2.3) TEORIAS ECLECTICAS:

Dentro de esta clase de teorías, las más aceptadas en la actualidad, se logra integrar tanto el elemento personal como el patrimonial del derecho de autor, encontrándose bien definidos el derecho moral, sin contenido económico, cuyo propósito es salvaguardar la personalidad del autor; y, el derecho patrimonial, de carácter pecuniario.

Conformando el grupo de estas teorías, se encuentran las siguientes:

2.3.1) Teoría del Doble Derecho:

Esta teoría señala que en el derecho de autor existe un doble derecho integrado por un elemento personal, relacionado con el derecho moral del autor como creador de la obra; y otro, patrimonial o derecho patrimonial, relacionado con los beneficios económicos que produce la obra.

2.3.2) Teoría de la Coexistencia de Derechos:

Esta doctrina, sostenida por Stolffi, indica que existen dos grupos de derechos que coexisten en el derecho de autor, integrado por dos facultades jurídicas diferentes, los derechos personales y los derechos patrimoniales o de explotación económica de la obra, pudiendo ser éstos últimos, con ciertas condiciones, considerados -

como una propiedad.

2.3.3) Teoría de la Forma Separable de la Materia:

De conformidad con esta teoría, el derecho de autor se integra - con un derecho sobre la forma, o sea, el producto material y un derecho sobre el contenido de la obra, es decir, las ideas.

2.3.4) Teoría de la Personalidad Pensante:

Doctrina formulada por Eduardo Piola Caselli, afirma que existen tres categorías de derechos: de personalidad, patrimoniales y mixtos. El derecho de autor pertenece a los derechos mixtos, porque participan de las características de los derechos de personalidad y de los patrimoniales.

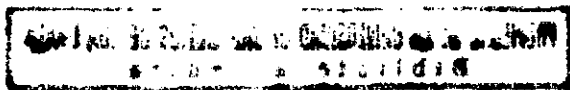
En un primer momento, el derecho de autor tiene carácter personal, proveniente de la emanación de la personalidad del autor; luego, de la publicación, se inicia el segundo momento, con carácter patrimonial.

2.4) POSICION TOMADA POR NUESTRA LEGISLACION:

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la protección a la propiedad intelectual en general, en cuanto al derecho de autor, reconoce los derechos morales y patrimoniales del mismo sobre su obra; situándose dentro de la corriente de las teorías eclécticas.

2.5) IMPORTANCIA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL MUNDO CONTEMPORANEO:

El mundo de hoy, se ve en la necesidad de utilizar los recursos de la ciencia y la tecnología para alcanzar el progreso económico y social; la educación, la investigación y el acceso a la información juegan también un papel importante como instrumentos de formación y cultura. En este senti-



te sentido, las obras literarias, artísticas, científicas, fotográficas, cinematográficas, las emisiones de radiodifusión o televisión y los programas de computación, etc. constituyen medios para alcanzar los objetivos mencionados, siempre y cuando exista una legislación que los proteja adecuadamente.

El sorprendente desarrollo de la tecnología en los últimos años, ha abierto un extenso campo en las comunicaciones y la educación y ello exige que la regulación del derecho de autor esté al nivel de los cambios - suscitados para asegurar y estimular la creación intelectual, que permita obtener una protección a los derechos propios de esta actividad.

Históricamente, el derecho de autor ha evolucionado junto a la tecnología desde la aparición de la imprenta; las fotocopadoras, el satélite, las computadoras y los modernos aparatos de videograbación, por citar algunos ejemplos, facilitan la reproducción de obras sin contar con la debida autorización del autor, por lo que es necesario que las leyes velen - por los principios de este derecho, pues no ha caminado en concordancia - con ese avance tecnológico.

CAPITULO 3

OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

3.1) PRINCIPIOS GENERALES DE PROTECCION:

El objeto del derecho de autor es proteger las obras, como creaciones intelectuales de la literatura, el arte y la ciencia, siendo sus autores quienes se benefician con esa protección.

Las ideas, en forma abstracta no se protegen, sino la forma de expresión de éstas, que puede ser por medio de palabras, sonidos, líneas, etc.

Para que una obra sea amparada por el derecho, debe contener ciertos requisitos de acuerdo con determinados principios generales, enunciados a continuación:

3.1.1) Forma:

De acuerdo con este principio, se exige que la obra posea un

estilo o modo de expresar las ideas; el pensamiento debe ser comunicado o exteriorizado de alguna manera (palabras, sonidos, líneas, colores, etc.) a diferencia de lo que constituye el fondo sustancial de la misma. En otras palabras, lo que se protege es la forma de expresión de las ideas, no las ideas abstractas.

3.1.2) Originalidad:

Según este principio, se requiere que la obra tenga calidad de original, es decir, que sea fruto de la creación directa y espontánea de su autor, que no haya sido copiada de otra y tenga un carácter independiente.

El derecho de autor, con exclusión de la forma y la originalidad, no exige para la protección de las obras ningún género artístico determinado, es decir, la obra puede pertenecer a la literatura, la música, el arte, la fotografía, la cinematografía, etc. Tampoco interesa la calidad, pues la obra con mucho o poco valor cultural también es protegida. Sea cual fuere el propósito o destino de la obra (educación, información, distracción, publicidad, etc.), así como si ésta es oral o escrita, la misma también goza de la tutela del derecho.

3.2) AMBITO DE PROTECCION:

Como quedó establecido anteriormente, el derecho protege las obras; las diferentes legislaciones aplican esta protección a las obras literarias, artísticas o científicas; en cuanto a éstas últimas, cabe señalar que se protege su expresión literaria o artística, no su contenido; por lo que la división generalizada es de obras literarias y artísticas.

El Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organiza-

ción Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), define las obras literarias y artísticas como: "toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico y aun a pesar de que no se trate de una obra de carácter estrictamente literario y artístico, como por ejemplo las obras de índole científica, técnica o práctica...." (10).

Por lo general, en las leyes sobre derecho de autor, además de enunciar qué clases de obras son protegidas, se hace un listado de ejemplos, únicamente como ilustración, no en forma taxativa. Las obras pueden clasificarse en originales o derivadas dependiendo de si unas se originan de otras o no.

Para una mejor comprensión, se presenta a continuación, una breve definición de cada una de las clases de obras objeto de protección:

3.2.1) Obras Originales:

Se entiende por tales, las que no proceden de una obra anterior, constituyen una creación primaria. Dentro de este tipo, se encuentran las siguientes:

3.2.1.1) Obras Literarias:

Para el autor Manuel Ossorio, la obra literaria es: "la producción verbal o escrita en el terreno literario y en los de la Filosofía, la Historia y la Didáctica." (11).

Este tipo de obras comprende: novelas, cuentos, poemas, obras dramáticas y otros escritos de cualquier contenido, longi

 (10) OMPI. Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derachos Conexos, pág. - 145.

(11) Ossorio, Manuel. Op. cit., pág. 506.

tud, fin, forma, publicadas o inéditas.

3.2.1.2) Obras Artísticas:

La obra artística es la que comprende la pintura, dibujo, grabados, escultura, monumentos y estatuas, arquitectura, etc. sin importar su contenido y finalidad.

3.2.1.3) Obras Científicas:

Este tipo de obras, como se afirmó, no es protegida por su contenido científico sino por su expresión literaria o artística.

3.2.2) Obras Derivadas:

Son obras que se derivan o proceden de otras, pero se protegen por el derecho de autor como si fuesen originales porque para su creación se necesita del esfuerzo intelectual para transformar o adaptar la obra existente; en esta categoría es requisito sine qua non, la autorización del titular del derecho sobre la obra original.

Dentro de las obras derivadas se encuentran:

3.2.2.1) Adaptaciones:

"La adaptación consiste en utilizar una obra ya existente como base para preparar una obra nueva de forma análoga o diferente." (12). Esto significa que, una obra ya creada -novela-, se utiliza como punto de partida para la creación de otra, de género diferente -película cinematográfica-.

(12) UNESCO. El ABC del Derecho de Autor, pág. 37.

3.2.2.2) Traducciones:

La traducción consiste en trasladar una obra original de un idioma o lengua, a otro. El derecho tanto del adaptador como del traductor se concede sin perjuicio del derecho de autor de la obra original.

3.2.2.3) Otras Obras Derivadas:

El derecho también protege como obras derivadas, las colecciones o recopilaciones, siempre que tengan un propósito o plan específico; las antologías o enciclopedias, si se componen de obras originales, se consideran nuevas y si su selección y arreglo de contenido poseen originalidad.

Independientemente de la clasificación de obras en originales y derivadas, ya explicada, las obras protegidas también pueden encuadrarse en otras divisiones:

Obra individual, si es creación de una persona; obra en colaboración o colectiva, si lo es de varias.

Obra con el nombre propio del autor, si éste relaciona su nombre con la obra; obra seudónima, si se publica con un nombre que no es el propio del autor y, obra anónima, si no se identifica con el nombre propio o seudónimo.

Obra publicada, si la obra ha sido puesta en circulación; obra inédita, si no se ha puesto en conocimiento del público y, obra póstuma, si la publicación se hace después de la muerte del autor.

CAPITULO 4

TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

Es una norma generalizada en las diversas legislaciones sobre este derecho, que el titular sobre una obra, es la persona que la creó, en otras palabras, es el mismo autor; sin embargo, en torno a este principio pueden plantearse situaciones en las que se presenta la interrogante de quién es el titular, como en la transferencia del derecho, la transmisión por sucesión hereditaria, la coautoría, los autores asalariados y otros. Las soluciones, se encuentran tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, siendo común en ellos, determinados planteamientos.

4.1) AUTORIA Y TITULARIDAD:

El Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI define el concepto autor así: "es la persona que crea

la obra." (13).

Otra definición de autor utilizada por la UNESCO es: "la persona física que crea la obra." (14).

Siendo el autor la persona física que crea la obra, corresponde definitivamente a él, salvo prueba en contrario, la titularidad del derecho sobre las obras literarias o artísticas creadas, y por lo tanto, el ordenamiento jurídico le confiere protección y facultades, salvo que él mismo desee transferirlas.

Volviendo nuevamente a la definición de autor como persona física que crea la obra, es de hacer resaltar el elemento "persona física", -- pues surge la interrogante de si una persona jurídica o colectiva puede atribuirse la autoría de una obra. Al respecto, existen dos criterios: el de los Estados que siguen la tradición jurídica latina, quienes afirman que sólo las personas físicas pueden ser titulares del derecho de autor, las personas jurídicas solamente pueden adquirir o comprar los derechos, ya que carecen de la capacidad para crear obras y por ende, no pueden considerarse autoras; y, el criterio de los Estados que siguen la tradición jurídica anglosajona, quienes aceptan que el derecho de autor pertenezca tanto a una persona física como a una jurídica o colectiva; -- en el caso de las obras producidas por empleados de una persona jurídica en el ejercicio de sus funciones, establece que el derecho de autor pertenece a ésta, que pueda ser el Estado, organismos gubernamentales, muni

 (13) OMPI. Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, pág. 17.

(14) UNESCO. Op. cit., pág. 7.

cipalidades, academias, universidades, etc.

Personalmente me adhiero al criterio de la tradición jurídica latina, al conceder el derecho de autor únicamente a las personas físicas, quienes poseen la facultad de pactar o transferir ciertos derechos a las personas jurídicas o colectivas.

La titularidad del derecho que se analiza, no debe confundirse con la autoría propiamente dicha; ésta, conforme al derecho moral, siempre corresponde a la persona física que crea la obra; mientras que la titularidad no siempre le pertenece al autor, ya que de acuerdo con las facultades que le confiere su derecho patrimonial, puede transferirla a una tercera persona.

4.2) TITULARES ORIGINARIOS Y DERIVADOS:

Quedó apuntado con anterioridad, que en primera instancia, el titular del derecho es el mismo autor, por el solo hecho de la creación, a esta clase de titularidad, se le denomina Originaria.

Algunas facultades del derecho de autor, principalmente de orden pecuniario, pueden ser ejercidas por delegación o transmitidas por cesión - intervivos o mortis causa, por un tercero, a quien en estos casos, corresponde la titularidad del derecho, denominada Derivada.

Ampliando la idea anterior, pues produce cierta confusión, una tercera persona puede ejercer la titularidad (derivada) del derecho, de la siguiente manera:

a) Por Delegación: Cuando el autor autoriza a otro para que utilice la obra.

b) Por Cesión: Cuando el autor, en las formas establecidas por la

ley, cede sus derechos patrimoniales a un tercero.

c) Por Transmisión Mortis Causa: Cuando mediante sucesión hereditaria, se transmite a los herederos del autor sus derechos patrimoniales y la facultad de defender su derecho moral.

d) Por Ley: Cuando es la ley la que confiere la titularidad a una persona diferente del autor.

4.3) COAUTORIA:

Por lo general, cada obra es creada por una sola persona, pero puede suceder que dos o más participen en la elaboración de la misma, planteándose entonces la duda sobre quién es el titular del derecho.

En el caso de las obras creadas por varios autores, existen dos tipos:

4.3.1) Obras en Colaboración:

En este tipo de obras, el aporte de cada autor puede identificarse y determinarse claramente; por tanto, cada persona es autora y titular de la parte que él mismo creó, como ejemplo puede citarse una película cinematográfica.

4.3.2) Obras Colectivas:

Son aquellas obras en donde la participación de cada uno de los autores se fusiona en la obra como una unidad y es imposible diferenciar la contribución de cada uno. En este caso, surge la coautoría o copropiedad de la obra, por ejemplo los Cuentos de Jacobo y Guillermo Grimm.

4.4) AUTORES ASALARIADOS:

En muchas ocasiones, el autor crea una obra en virtud de una rela--

ción laboral, es decir, para su patrono o empleador, recibiendo un sueldo como contrapartida; éste es el caso de los autores asalariados.

El problema jurídico planteado, sigue dos direcciones según la orientación de las leyes sobre derecho de autor, así se tiene que un grupo de leyes confiere la calidad de autor y titular del derecho, al creador, pero que por efecto de la ley, estas calidades se confieren al patrono, basadas en que éste dirige, financia y produce la obra; por lo que tiene derecho a recibir los beneficios económicos que proceden de ella. El otro grupo de leyes, considera que el derecho de autor sobre la obra hecha a sueldo, le corresponde al autor, salvo que el contrato de trabajo establezca en forma expresa lo contrario.

No debe confundirse la situación de los autores asalariados con la de los autores de obras por encargo, en la que se realiza un contrato para la creación de una obra futura o determinada, y aquí está la diferencia, no existe ninguna relación de trabajo entre la persona que encarga la obra y el autor; en este caso, la titularidad del derecho moral de la obra, por principio pertenece al autor, pero puede facultarse al que encarga para que la explote económicamente. Algunos ejemplos de obras por encargo son las esculturas, los retratos, los grabados, las fotografías.

4.5) TITULARES DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR:

Dentro de la extensa gama de obras protegidas por el derecho, existen algunas que para su representación o difusión pública, necesitan de las cualidades artísticas de ciertas personas diferentes del autor, que constituyen el vehículo de comunicación entre el autor y el público, personas que se involucran en la obra, la viven y la transmiten. Estas

personas son los artistas intérpretes o ejecutantes, en principio, los - productores de fonogramas y entidades emisoras, quienes son protegidos - por derechos afines, vecinos o parientes del derecho de autor, los derechos conexos.

La figura de los derechos conexos es relativamente nueva dentro del ordenamiento jurídico, fue consagrado en la Convención de Roma de 1961, como fruto de luchas de gremios y asociaciones de artistas y ejecutantes y de los avances tecnológicos.

Hace algunas décadas, la interpretación de una obra se limitaba a - la actuación de los artistas ante el público que hubiere acudido al teatro; actualmente, la misma actuación puede reproducirse fácilmente y repetirse constantemente ante un público casi ilimitado, por lo que, controlar su uso autorizado es demasiado difícil y necesita regulación.

El Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI define los derechos conexos así: "Se entiende generalmente que se trata de - derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. Las categorías más importantes de derechos conexos son las siguientes: el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o a la transmisión al público de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento; el derecho de los productores de fonogramas a autori-

zar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y ---
transmisión al público (distribución) de copias no autorizadas de ellos,
el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la
reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión.

.....

En ningún caso podrá interpretarse la protección de un derecho co-
nexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los
autores o a los beneficiarios de otros derechos conexos en virtud de una
legislación nacional o de un convenio internacional." (15).

Como se desprende de la definición anterior, existen tres sujetos,
portadores o titulares de los derechos conexos: el artista intérprete o
ejecutante; el productor de fonogramas y el organismo de radiodifusión.

Para comprender mejor estas expresiones, se presentan las definicio-
nes a continuación:

4.5.1) El Artista Intérprete o Ejecutante:

"Se entiende generalmente que se trata de un actor, cantante,
músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, re-
cite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra li-
teraria o artística, incluidas las obras de folklore...." (16).

Esta definición es muy clara al indicar que el artista intér-
prete o ejecutante es una persona que en cualquiera de las formas,
exterioriza una obra literaria o artística, imprimiendo en ella su
creatividad, sus capacidades.

(15) OMPI. Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, pág. 164.

(16) Ibidem, pág. 179.

4.5.2) El Productor de Fonogramas:

El Convenio de Roma de 1961, en su artículo 3 inciso c), define a este titular de los derechos conexos como: "La persona natural o jurídica que fije por primera vez los sonidos, de una representación o ejecución y otros sonidos;".

El derecho de los productores de fonogramas tiene dos aspectos:

- a) Derecho a oponerse a la reproducción no autorizada de los fonogramas por ellos producidos y;
- b) Derecho de percibir una retribución por los usos secundarios de dichos fonogramas.

El primer aspecto, tiende a la lucha contra la piratería (reproducción no autorizada de una obra grabada o publicada y su venta clandestina), y el segundo, se refiere a las ganancias posteriores a la primera producción.

4.5.3) El Organismo de Radiodifusión:

Esta categoría abarca a las entidades -emisoras- tanto radiodifusoras como teledifusoras, tiene por objeto proteger los derechos de éstas sobre las emisiones que originan.

Se entiende por radiodifusión o emisión de radiodifusión, la comunicación a distancia de sonidos v/o imágenes para su recepción por el público en general, a través de ondas radioeléctricas (ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3000 MHz).

Para efectos de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; radiodifusión significa la -

transmisión por cualquier medio inalámbrico (con inclusión de los rayos láser, los rayos gamma, etc.) de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Los derechos reconocidos a las entidades emisoras, como lo establece el citado Convenio, en su artículo 13, son de autorizar o prohibir:

- a) La transmisión de sus emisiones;
- b) La fijación de sus emisiones en una base material;
- c) La reproducción de las fijaciones de emisiones hechas sin consentimiento;
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada.

Para finalizar el presente tema, se hará mención de algunas de las diferencias existentes entre el derecho de autor y los derechos conexos, a fin de despejar algunas dudas al respecto:

El derecho de autor se confiere al creador de la obra; el derecho conexo, al artista intérprete o ejecutante de la misma.

El derecho de autor deriva de la creación de la obra, es autónomo e independiente en el ejercicio de sus derechos morales y patrimoniales; el derecho conexo deriva de la obra preexistente, no es independiente la interpretación del artista pues necesita la autorización del autor, tampoco es autónomo porque no puede alterar la esencia de la obra.

El autor tiene total dominio sobre su obra; el artista intérprete o ejecutante es responsable de su capacidad de interpretación dentro de --

los límites de la obra.

4.6) SOCIEDADES AUTORALES:

Los esfuerzos individuales no son suficientes para proteger eficazmente los derechos intelectuales, los autores se enfrentan cada día más a poderosos grupos organizados y necesitan defenderse a su vez, colectivamente, he ahí la importancia de las sociedades autorales o sociedades de autores.

Este tipo de sociedades, son organizaciones especializadas, generalmente de carácter privado, basadas en un sistema de administración o gestión colectiva del derecho de autor, en el que los titulares del mismo - ante la dificultad de gestionar directamente con los usuarios-, autorizan a éstas para la defensa de sus intereses a través de diferentes actividades, siendo las principales: el control o supervisión de la utilización de las obras; celebrar contratos; otorgar licencias mediante el pago de regalías, su recaudación y distribución entre los titulares del derecho. Asimismo, se les confiere facultades para iniciar procesos administrativos o judiciales por el uso ilícito de las obras y para celebrar a nivel internacional, acuerdos o contratos de representación con otras sociedades de autores.

TITULO II

DERECHO DE AUTOR EN GUATEMALA

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1) HISTORIA:

Durante la época colonial y principios de la época independiente de la Historia de Guatemala, se pueden encontrar antecedentes del derecho de autor en la norma que dentro de las diferentes Constituciones (Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, Constitución de la República Federal de Centro-América de 1824 y Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825) reguló el derecho a la libre emisión del pensamiento.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825, el que literalmente dice:

"A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningún caso,

ni por pretesto alguno, y exámen ni censura." (17); establece que toda persona tiene libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos o ideas sin previa censura; es decir, se garantiza la expresión oral o escrita de las ideas o pensamientos que en un momento dado puedan formar parte de la obra literaria o artística de un autor, así como el derecho a su reproducción y publicación.

Es en la época de la Reforma Liberal, cuando se introdujeron las primeras leyes que regularon el derecho de autor como tal. Fue así como el 29 de octubre de 1879 se emitió la Ley Literaria, a través del Decreto - 246 del General Justo Rufino Barrios. Esta ley, la primera en su tipo, introdujo avances importantes en la legislación, al conceder a los habitantes de la República, el derecho exclusivo de publicar y reproducir - cuantas veces lo creyeran conveniente en forma total o parcial sus obras, a través de copias, manuscritos, prensa, litografía o medio semejante. A este derecho de propiedad literaria se le atribuyó caracteres de perpetuidad y alienabilidad, como cualquier otra propiedad, pasando a los herederos conforme a las leyes.

El registro de esta clase de propiedad, era requisito indispensable para ejercer los derechos emanados de la misma y el fraude se consideraba un delito, sancionándolo con el secuestro de la obra, pago de daños y perjuicios, multa y en caso de reincidencia; con arresto mayor. En cuanto a la protección de las obras de los autores extranjeros dependía del

(17) Digesto Constitucional. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Julio-Diciembre 1976, Enero-Junio 1977, Julio-Diciembre 1977, Enero-Junio 1978, Nos. 4, 5, 6, 7; pág. 90.

cumplimiento de requisitos legales dentro del país.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 1879, es promulgada la Ley - Constitutiva de la República de Guatemala, la que en su artículo 20 expresa:

"La industria es libre.

El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por - el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpe-- tua." (18).

Con las disposiciones anteriores, bajo la denominación de "propie-- dad literaria" se dieron los primeros pasos para la protección del dere-- cho de autor en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La necesidad de ampliar el campo de protección del derecho de autor más allá de las fronteras del país, obligó a que Guatemala suscribiera - tratados bilaterales con España y Francia, ratificados en 1894 y 1897, - respectivamente.

Mediante las Convenciones de México (1902), Río de Janeiro (1906), Buenos Aires (1910) y La Habana (1928); suscritas y ratificadas por Guatemala, se amplió la protección legal para la propiedad literaria y ar-- tística a otros países, en forma regional.

Finalmente, en la época de la Revolución de 1944, Guatemala acudió a la Conferencia de Washington de 1946, donde son desechadas las expres-- siones "propiedad literaria y artística" y "propiedad intelectual" para adoptar el término "derecho de autor"; esta Convención fue ratificada en

(18) Ibidem, pág. 168.

1951, por el Decreto 844 del Congreso de la República. En 1952 se suscribió en Ginebra, Suiza, la Convención Universal sobre Derecho de Autor; y el 8 de febrero de 1954, por el Decreto 1037 del Congreso de la República es promulgada la Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, ley vigente hasta la presente fecha, que será objeto de análisis en los siguientes puntos de este trabajo.

A través del Decreto 251 del Congreso de la República, en 1964, se ratificó la Convención Universal citada.

1.2) DEFINICION:

Nuestra Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en su artículo 10. segunda parte, establece que: "El derecho de autor que esta ley reconoce se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito, registro ni ninguna otra formalidad.". De lo anterior, se desprende que el derecho de autor nace con la creación de la obra, se reconoce y protege desde ese momento, y siguiendo la tendencia generalizada de muchos países, no se requiere ninguna formalidad a los autores para ejercer su derecho, a fin de evitar largos y complicados trámites administrativos que impiden una efectiva protección y desestimulan a los mismos.

En el artículo 10, primer párrafo, de la misma ley, se define el derecho de autor como: "La facultad exclusiva del creador de una obra literaria, científica o artística de usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, de disponer de dicha facultad a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.". Esta definición comprende en forma tácita tanto los derechos morales (facultad exclusiva,

usarla y autorizar el uso de ella), como los derechos patrimoniales (disponer de dicha facultad a cualquier título, transmitirla por causa de muerte).

1.3) OBJETO:

El Decreto 1037 del Congreso de la República en su artículo 10., primera parte, señala que: "Esta ley protege a los autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas.". Esta norma regula el ámbito de aplicación de la legislación sobre derecho de autor, el cual abarca tres clases de obras que se protegen: las literarias, las científicas y las artísticas; haciendo constar que no es necesaria la publicación de la obra para tutelarla, pues se hace extensiva a las obras inéditas.

El objeto del derecho de autor es la obra, el artículo 60. del Decreto 1037 del Congreso de la República, enumera y cabe mencionar que no exhaustivamente, sino como ejemplificación, qué clases de obras literarias, científicas y artísticas son protegidas por dicha ley: "Obras en el sentido de la presente ley son: obras literarias como novelas, versos, cuentos, etc., y de ciencia: conferencias, discursos, sermones, lecciones y demás orales en versiones escritas o grabadas; obras dramáticas y dramático-musicales, teatrales o cinematográficas; obras coreográficas...". También se consideran como obras, sin perjuicio del derecho de autor en la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, arreglos, instrumentaciones, etc.; de acuerdo con el artículo 70. del mismo decreto.

Las colecciones de obras, los periódicos, las revistas, compilaciones y antologías; así como las obras de arte con fines industriales, -

siempre que conlleven un elemento de creación individual son considerados obras, de acuerdo con los artículos 4o. y 8o., respectivamente. El derecho de autor se extiende al título de la obra, señala el artículo 14.

En contraposición a lo anterior, no son considerados como obras: - las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, decisiones judiciales, actos oficiales, discursos pronunciados en asambleas públicas y ante tribunales como lo señala el artículo 9o.; asimismo, el contenido de las noticias informativas del día publicadas por la prensa no es amparado por la ley, establece el artículo 16 del Decreto 1037 señalado.

1.4) TITULARES:

La legislación guatemalteca, basada en la Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, define en su artículo 2o.: "Autor es el creador de la obra. Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o en sus reproducciones; de igual manera a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido fuese indicado en una exhibición, representación, ejecución, recitación, presentación, radiodifusión y televisión públicas, de la obra."

En las obras producidas por empleados de personas jurídicas, se deduce del artículo 3o., que se reconocen derechos patrimoniales a la entidad y derechos morales al autor empleado.

Respecto a las obras creadas por varios autores, el artículo 5o. de la ley en mención, en forma confusa contempla la coautoría y no distingue entre obras colectivas y obras en colaboración.

1.5) FACULTADES:

El artículo 10 del Decreto 1037 del Congreso de la República señala como facultad exclusiva general del autor, la de usar y autorizar su obra en todo o en parte; de disponer de dicha facultad a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte; esta facultad comprende varias facultades exclusivas parciales como son: reproducirla, difundirla, publicarla, representarla y ejecutarla públicamente, adaptarla, traducirla y otras.

Según el artículo 12 del decreto mencionado, el autor tiene la potestad de ceder, autorizar o conceder licencia exclusiva a una tercera persona, sobre cualquiera de las facultades enunciadas.

1.6) VIOLACIONES Y SANCIONES:

De acuerdo con lo que establecen los artículos 19, 21 y del 23 al 29 de la Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, se establecen diferentes acciones de carácter civil y penal contra los infractores del derecho de autor, tales como: pedir que cesen los actos ilícitos, el secuestro o destrucción de obras y reproducciones ilícitas, indemnización por daños y perjuicios incluyendo el daño moral, multas, medidas precautorias, pedir el producto neto de los ingresos en el caso de contravención perpetrada de buena fe y pedir la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y otro de mayor circulación.

Las acciones civiles prescriben a los dos años a partir del conocimiento de la infracción al derecho de autor.

La persecución penal se hará a solicitud del interesado o su representante legal; será de oficio cuando se trate de la importación de obras y reproducciones ilícitas al país.

La acción penal puede ejercitarse independientemente de la acción - civil.

1.7) CADUCIDAD:

El derecho de autor tiene una duración que abarca la vida del autor y cuenta años más después de su muerte; este plazo se aplica también en el caso de coautoría, después de la muerte del sobreviviente y en el caso de las personas jurídicas, después de la publicación de la obra; según lo establecido por el artículo 13 de la ley sobre la materia.

Entiéndase que transcurrido el plazo señalado, la obra pasa al dominio público, lo que significa que cualquier persona puede utilizarla públicamente sin necesidad de autorización del autor, reconociendo en todo caso, su paternidad sobre la obra.

CAPITULO 2

REGULACION LEGAL

La protección del derecho de autor se hace con base en la legislación existente, y ésta puede dividirse básicamente en las normas internas y los tratados o convenios internacionales. Las primeras tienen eficacia sobre los autores nacionales y extranjeros domiciliados dentro del territorio nacional y los segundos, sobre la totalidad de autores, siempre que esos tratados o convenios hayan sido suscritos y ratificados -- por el Estado en el cual se pretende reclamar el cumplimiento del derecho.

En el primer apartado de este capítulo, se hará una revisión de las leyes nacionales que regulan el derecho de autor; en el segundo, se estudiarán los convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y

Artísticas, del cual aún no forma parte nuestro país.

2.1) LEGISLACION NACIONAL:

2.1.1) Constitución Política de la República de Guatemala:

Nuestra Constitución Política regula en su Título II, "Derechos Humanos", lo referente a la libertad de emisión del pensamiento, el derecho de autor o inventor, el derecho a la cultura y su protección, artículos que se transcribirán a continuación por su importancia. Es interesante la preocupación de los legisladores por la promoción del nivel cultural del país, lo que merece un elogio, como base del derecho.

"Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindi-

que al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicac---
ción social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de inte--
rés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por fal-
tas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausura-
dos, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni inte--
rrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo,
maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna auto-
ridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones o
torgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como e-
lementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la li-
bre emisión del pensamiento.

El jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a -
que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la
Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán
proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de
la contratación de seguros de vida."

"Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho
de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos goza-
rán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad
con la ley y los tratados internacionales."

"Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratos y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

"Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación."

"Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada."

"Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley."

"Artículo 62. Protección del arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los ar-

tistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación."

"Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica."

"Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio."

2.1.2) Ley de Emisión del Pensamiento (Decreto 9 de la Asamblea Constituyente):

Esta ley constitucional regula la libre emisión del pensamiento en nuestro país, en cualesquiera de sus formas: impresos, radio-difusión, televisión o cualquier forma de representar las ideas con destino al público; establece algunos delitos y faltas contra este derecho, los derechos de aclaración y rectificación y lo referente al juicio y jurados de imprenta.

En lo relativo al derecho de autor, se hará la transcripción de los artículos pertinentes:

"Artículo 1o- Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera de sus formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura."

"Artículo 2o- Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimógrafo,

el multígrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

Para los efectos de esta ley se equiparan a los impresos, cualesquiera otras formas de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, - diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia."

"Artículo 3o- Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Libro es todo impreso que expone o desarrolla un tema o una serie de temas, o contiene compilaciones sistematizadas o misceláneas, formando volúmenes de cien o más páginas.

Folleto es un impreso de igual naturaleza que el anterior, menos extenso por su contenido comprendido en volúmenes de más de cuatro páginas y menos de cien.

Periódico es un impreso publicado en serie, a intervalos regulares, bajo un nombre constante, distribuido al público para difundir informaciones, comentarios u opiniones. En esta clasificación quedan comprendidos los suplementos, especializados o miscelaneados y las ediciones especiales o extraordinarias, cualesquiera el número de sus páginas.

Hoja suelta es un impreso de una a cuatro páginas, caracterizada por su edición y circulación ocasionales.

Cartel es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos."

"Artículo 4o- Se considera publicado un impreso, cuando hayan circulado seis ejemplares del mismo fuera del establecimiento en que se hubiere editado.

Los carteles se consideran publicados, desde el momento en que alguno de ellos sea fijado en algún sitio público."

"Artículo 6o- Los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos, o sus representantes legales, tienen obligación de remitir un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que editen, a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional. El envío debe hacerse dentro de los tres días siguientes al requerimiento so pena de una multa de uno a cinco quetzales, que impondrá un Juez de Paz, a solicitud del Ministerio de Gobernación, previa audiencia al interesado."

"Artículo 7o- Todo impreso debe llevar pie de imprenta, el nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición. Se consideran publicaciones clandestinas las que carezcan de pie de imprenta o la suplanten. También deben identificarse los escritos difundidos por medio de multígrafos y las fotocopias y fotograffas distribuidos al público."

"Artículo 8o- El autor y el editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrá imponérseles una pena hasta de dos meses de arresto menor, conmutable en la forma y cuantía prescrita por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a que diere lugar el contenido de la publicación. La

pena por clandestinidad será impuesta por un Juez de Paz."

"Artículo 100- Todo escrito debe ir amparado por la firma de su autor, quien será personalmente responsable por la publicación. El director o editor deberá exigir la firma responsable; en ausencia de ésta se les imputará a ellos la responsabilidad, así como lo de publicaciones apócrifas, o cuyo autor sea legalmente incapaz, siempre que no puedan probar que corresponde a tercera persona la responsabilidad."

2.1.3) Código Civil (Decreto Ley 106):

El Código Civil contempla este derecho en su Libro Segundo, "De los Bienes de la Propiedad y demás Derechos Reales", como un bien mueble y lo protege en cuanto a una forma de propiedad, por lo que le son aplicables las normas relativas a la propiedad en general, por ejemplo la copropiedad (Art. 485) y la sucesión hereditaria (Art. 917).

Por considerarlos de importancia, se transcriben los siguientes artículos a continuación:

Bienes muebles

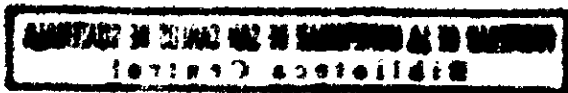
"Artículo 451.- Son bienes muebles:

(...)

6o. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial."

Derecho de autor

"Artículo 470.- El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera -



persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias."

2.1.4) Código de Comercio: (Decreto 2-70 del Congreso de la República):

El Código de Comercio, en el Libro IV, "Obligaciones y Contratos Mercantiles", establece normas para la celebración de los contratos de edición, reproducción y ejecución de obras en los artículos del 824 al 860; únicamente se transcribirán algunos artículos ilustrativos para el caso:

"Artículo 824.- Contrato de edición. Por el contrato de edición; el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla y difundirla."

"Artículo 825.- Derecho de autor. El derecho de autor lo conserva - su titular en este contrato si no hubiere estipulación en contrario."

"Artículo 836.- Derechos inherentes. El autor conserva como derecho inherente a la propiedad de su obra, el de que se mencione su nombre o seudónimo y el de exigir en las impresiones, copias o reproducciones de la misma, la fidelidad de su texto."

"Artículo 852.- Contrato de difusión. Por los contratos de difusión por radio, televisión, cinematografía y grabación y de representación teatral o escénica, el dueño, gerente, director o empresario de una empresa o establecimiento, dedicado legalmente a dichas actividades, conviene con el autor de una obra de contenido científico, literario, artístico o de cualquiera otra índole en -

que sea difundida o representada mediante la radiofonía, la televisión, la cinematografía, el teatro o la escena, o la grabación o impresión sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otro procedimiento apto para reproducción sonora o proyección."

"Artículo 856.- Rescisión. El incumplimiento del empresario o director del establecimiento en que la representación o ejecución ha de efectuarse, faculta a la otra parte para rescindir el contrato y demandar el pago de daños y perjuicios."

2.1.5) Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República):

Nuestra ley penal tipifica los delitos contra la propiedad intelectual (derecho de autor y propiedad industrial) comprendidos dentro de los delitos contra el patrimonio, de la forma que sigue:

"Art. 274.- (Violación a derechos de autor). Quien violare los derechos de propiedad industrial o intelectual de otro, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes."

Debido a su estrecha relación con el artículo anterior, también se transcribirá el artículo siguiente:

"Art. 275.- (Violación a derechos de propiedad industrial). En la sanción a que se refiere el artículo anterior incurrirá quien fabricare, pusiere en venta o introdujere en la República artículos que, por su nombre, marca, patente, envoltura, presentación o apariencia, puedan ser confundidos fácilmente con productos similares, patentados o registrados a nombre de otro."

El primer artículo contempla tanto la violación de los dere--

chos de autor, como la violación a la propiedad industrial. Princi
piando con el término empleado en la norma, "propiedad intelectual"
el que ha caído en desuso, los legisladores se muestran indiferen--
tes ante la desprotección jurídica en que se encuentran los autores,
decretando con demasiada amplitud el supuesto jurídico y benignidad
la sanción, consistente únicamente en multa, la que, resulta risi--
ble en comparación con los daños y perjuicios que se causan a los -
titulares del derecho.

El segundo de los artículos, se refiere únicamente a la propie--
dad industrial, ampliando de alguna manera en qué consiste la viola--
ción a ese derecho.

2.1.6) Ley de Radiocomunicaciones (Decreto Ley 433):

Regula las transmisiones de radio y televisión a nivel nacio--
nal; las diferentes estaciones están obligadas a promover el arte
nacional y respetar el derecho de los autores y los de otras esta--
ciones tanto nacionales como extranjeras.

"Artículo 33. Las estaciones de radio y televisión están obligadas
a contribuir al desarrollo del arte radiofónico nacional, para lo -
cual deben incluir en su programación la actuación de artistas na--
cionales. El reglamento de esta ley normará todo lo relativo a es--
ta disposición."

"Artículo 34. Las empresas de radio a que se refiere el artículo an--
terior, deben contribuir, asimismo a la difusión de la música nacio--
nal, incluyendo en su programación diaria un mínimo del veinticinco
por ciento de piezas de compositores nacionales, haciendo alusión

del nombre de su autor y su calidad de guatemalteco.”.

“Artículo 41. Se prohíbe difundir:

(...)

12) La retransmisión simultánea o retardada, total o parcial, de programas originados en radiodifusoras extranjeras o nacionales, sin la previa autorización de la estación de origen y de la Dirección General de Radiodifusión.”.

2.1.7) Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable (Decreto 41-92 del Congreso de la República):

El objeto de esta ley es regular el uso y la captación de señales de satélites y su distribución por medio de cable u otros medios por personas individuales o jurídicas, las que entre sus obligaciones deben respetar el derecho de autor.

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que provengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas.”.

“Artículo 9. Obligaciones. Los concesionarios de estaciones terrenas comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

g) El concesionario es el único responsable de la captación de señales vía satélite, la distribución de la misma así como de la estación terrena y de la distribución por cable de la señal, sin

perjuicio de las sanciones de tipo civil, penal o de cualquier - naturaleza que pudieran surgir de conformidad con las leyes de - la República o de los convenios internacionales ratificados por Guatemala, especialmente en lo relativo a los derechos de autor, respecto a las señales captadas.

Los usuarios de índole comercial, deberán demostrar fehaciente- mente que han adquirido y pagado los derechos de exhibición para el territorio de Guatemala de los programas que son transmitidos a sus suscriptores a través de sus sistemas de cable.

Los concesionarios deberán demostrar la autenticidad y dominio - de los derechos de exhibición de las distintas estaciones y pro- gramas de televisión que transmite al público, entregándole co- pia del documento donde se realizó la negociación de compraventa del programa que desea transmitir al Ministerio de Comunicacio- nes, Transporte y Obras Públicas y a la Dirección de Espectáculos Públicos.

Cuando los derechos de autor, de propiedad o de exhibición no -- sean cobrados, los concesionarios de las estaciones terrenas co- merciales deberán igualmente demostrarlo individual o gremial- mente, ante las dependencias mencionadas."

2.1.8) Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República):

Esta ley es de suma importancia en la protección del derecho de autor en Guatemala, es la ley específica y como tal comprende las - prerrogativas morales y patrimoniales a que son acreedores los auto

res. Tal como se desprende de su primer considerando, dicha ley - fue inspirada en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas celebrada en Washington en 1946 y ratificada en 1951.

Sobre cómo define el derecho de autor, cuál es su objeto, títulos, facultades, violaciones y sanciones y la duración del mismo, quedó analizado en el capítulo anterior; haciendo la observación - que por su antigüedad y generalidad, es confusa y ambigua en algunos aspectos, que se tratarán en el capítulo siguiente:

Cabe resaltar las facultades que la ley citada, otorga a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGMYC), entidad con personería jurídica, encargada de velar por la administración y defensa de los derechos de autor en Guatemala como sociedad de gestión colectiva:

"Artículo 22.- El dueño, o en su caso el gerente o representante legal del establecimiento, compañía o grupo que haga representación, ejecución, presentación, radiodifusión o televisión, deberá comunicar los programas de sus actividades, fechadas y firmadas por él, - indicando el título de la obra, su género y el nombre del autor, - con una anticipación no menor de seis horas, a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, con personería jurídica y cuyos estatutos han sido aprobados por el Gobierno de la República, o a los agentes de ésta dentro de la circunscripción departamental que corresponda."

"Artículo 23.- Los que infrinjan las disposiciones y obligaciones -

que establece el artículo anterior, abonarán por cada infracción una multa equivalente al duplo del ingreso neto obtenido en la representación, ejecución, presentación, exhibición, radiodifusión, televisión u otro medio cualquiera, según el caso. Las autoridades competentes ejercerán el control y vigilancia que corresponda, con la colaboración de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores en todo el territorio de la República".

"Artículo 32.- Desde el quince de febrero de 1954 no podrán ser utilizadas públicamente o con fines de lucro las obras literarias, --- científicas y artísticas que ampara esta ley, sin previa autorización de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, quien tiene la facultad legal de fijar los aranceles correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y de aquéllos a quienes - representa. Para este efecto, deberá organizar con la debida anticipación el control administrativo que sea necesario."

2.1.9) Acuerdo Gubernativo de fecha 10. de abril de 1960:

Dicho acuerdo fue emitido a solicitud de la AGAYC, creado para implementar las disposiciones contenidas en el Decreto 1037 del Congreso de la República y el Reglamento y Estatutos de la AGAYC aprobados el 15 de agosto de 1952. Actualmente, sigue en vigor. Su artículo principal en forma íntegra establece:

"Artículo 10.- Las gobernaciones departamentales y la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural en lo que le concierne de conformidad con el acuerdo del 14 de agosto de 1958, que establece la obligación de incluir como mínimo una tercera parte de mús

ca de autores guatemaltecos dentro de las estipulaciones que en el mismo se determinan, no extenderá ninguna licencia o permiso de espectáculo o baile público, funcionamiento de rockolas, etc.; en todos aquellos lugares o sitios para los cuales se solicitan las licencias o permisos para ejecutar música con fines comerciales, si previamente los propietarios o empresarios no presentan el comprobante de estar solventes en sus respectivas cuotas en materia arancelaria, con la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores - "AGAYC" y de cumplir con insertar en los programas una tercera parte en música y canciones guatemaltecas o centroamericanas."

2.1.10) Acuerdo Gubernativo No. 53-85, de fecha 10. de febrero de 1985:

Este acuerdo aprueba los Estatutos actualizados que rigen a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC), los que regulan su función, objetivos, organización y demás generalidades de la misma.

A continuación se transcribirán algunos artículos ilustrativos del acuerdo en cuestión:

"Artículo 1.- La Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, que se identifica igualmente como AGAYC, fundada por acta del veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno y con personalidad jurídica inicialmente reconocida por Acuerdo Gubernativo del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, es una institución de naturaleza gremial, mutualista, no lucrativa, apolítica y ajena a toda actividad religiosa, por lo que en su seno no se trata-

rán más asuntos que los que sean de incumbencia de la Asociación, de conformidad con los presentes estatutos."

"Artículo 2.- El domicilio de la Asociación está en el Departamento de Guatemala."

"Artículo 3.- La Asociación tiene jurisdicción en toda la República y su sede social está en la Ciudad Capital."

"Artículo 4.- Su duración es indefinida, posee patrimonio propio y tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones."

"Artículo 6.- La Asociación se rige por sus estatutos, reglamentos, Ley sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Decreto 1037 del Congreso de la República y, otras leyes nacionales en lo que le fueren aplicables. Para los efectos de la interpretación y aplicación de estos estatutos se atenderá en primer lugar a los mismos; en segundo lugar, a las leyes sobre derecho de autor; y por último, a otras leyes nacionales vigentes cuyo contenido tenga relación."

"Artículo 7.- El fin fundamental de la Asociación es fomentar el desarrollo del Autor y Compositor Guatemalteco, por lo que en base a ese criterio, le corresponde:

- a) Propiciar la integración y superación de los autores y compositores nacionales y nacionalizados, toda vez satisfagan las normas estatutarias y reglamentarias;
- b) Representar a sus miembros o a los herederos legales de éstos, - para los efectos de la percepción, administración y defensa de - los derechos de autor, protegidos por las leyes nacionales o me

diante convenios internacionales celebrados o ratificados por el Gobierno de la República;

- c) Conceder o denegar autorización para la utilización pública del - repertorio de obras musicales, literarias, músico-literarias o teatrales que se le confien por parte de sus asociados, en el en tendido que la denegatoria surtirá sus efectos mientras no se - cumpla con los derechos de ejecución correspondientes;
- d) Percibir los derechos de representación, exhibición, radiodifusión, televisión y ejecución pública de quienes usen el repertorio artístico con fines de lucro;
- e) Celebrar convenios con asociaciones similares extranjeras, para la defensa de los derechos de representación -gran derecho-, eje cución fonomecánica -pequeño derecho-, correspondientes a la o-- bra de los asociados de AGAYC, siempre que beneficien los inter es de los mismos, pero observando en todo caso una absoluta re ciprocidad;
- f) Contratar la edición de obras musicales, literarias o músico-li ti terarias, con las personas individuales o jurídicas que lo soli ci ten, siempre que del estudio de cada caso en particular se es ta blezca que tales contrataciones no perjudican los intereses de la Asociación ni de sus miembros;
- g) Distribuir conforme planillas de ejecución y el Decreto 1037 del Congreso de la República, Ley sobre Derecho de Autor en Obras Li terarias, Científicas y Artísticas, las regalías a que tengan de re cho los autores y/o compositores, deducidos los costos del ser

- vicio de administración respectivo;
- h) Gestionar la emisión de leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que sirvan para el amparo y protección de los derechos de autor;
 - i) Promover la elevación, mejoramiento, difusión y defensa de la producción musical, literaria, músico-literaria o teatral de los miembros de la Asociación, mediante los estímulos adecuados, a juicio de la Junta Directiva;
 - j) Adquirir, construir y mantener bienes inmuebles de conformidad con los fines que persigue la Asociación;
 - k) Fundar y mantener bibliotecas, discotecas, colecciones y catálogos de obras musicales, teatrales, material estadístico y archivo de las mismas;
 - l) Editar revistas, boletines y toda clase de publicaciones de interés gremial;
 - m) Realizar todas aquellas actividades culturales y artísticas acordes con la naturaleza y fines que persigue la Asociación de acuerdo con los presentes estatutos;
 - n) Otorgar a sus miembros de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad y conforme a planes y programas específicos debidamente aprobados, los servicios siguientes:
 1. Asistencia médica;
 2. Provisión de medicina;
 3. Atención prenatal, natal o post-natal a las esposas o compañeras de hogar de los miembros; igual se dará a la Asociada que se encuentre en dichas fases;
 4. Pensiones;
 5. Gastos funerarios y panteón;
 6. Ayu

das póstumas para el caso de fallecimiento de algunos de sus miembros, en favor de su cónyuge o compañera de hogar, ascendientes o descendientes en los grados que se determinarán reglamentariamente; 7. Otros servicios adicionales que tengan la naturaleza y característica de ayuda o protección social."

"Artículo 8.- La Asociación está integrada por miembros activos y miembros honorarios...."

"Artículo 14.- Son órganos de la Asociación:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Gerencia;
- e) Auditoría."

"Artículo 58.- Para la correcta interpretación de estos estatutos y demás regulaciones atinentes a la Asociación, se empleará la terminología siguiente:

- a) 1. AUTOR: el que concibe, crea o produce una obra musical, literaria, músico-literaria, artística o científica, haciendo caso omiso de su género, carácter o extensión; 2. COMPOSITOR: el que compone o hace obras musicales; 3. VOCALISTA: el que canta melodías con letra; 4. INSTRUMENTISTA O EJECUTANTE: el que interpreta o ejecuta la música en instrumento musical; 5. ARREGLISTA: el que afecta una obra musical, variando cualquiera de sus elementos constitutivos como instrumentación, letra, tiempo, compás, tonalidad, carácter, forma, etc.;

- b) OBRA: composición musical, poesía musicalizada, teatral, ópera - opereta, zarzuela, revista o representación de variedades o cualquier otro género literario; y en general, todas aquellas a que hace alusión el artículo 6o. de la Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Decreto número 1037 del Congreso de la República;
- c) OBRA EDITADA: la impresa en papel, grabado en disco fonográfico, en cinta magnetofónica o reproducida por cualquier otro medio de difusión, que haya sido expuesta al público con fines de divulgación o comercialización;
- d) REPERTORIO MUSICAL O LITERARIO: conjunto de obras editadas o inéditas, que perteneciendo a los miembros de la Entidad, se encuentran debidamente registradas y clasificadas en los archivos de la misma;
- e) DERECHO DE AUTOR: facultad exclusiva del creador de una obra musical, literaria, científica o artística, de usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de dicha facultad a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte;
- f) DERECHO DE EJECUCIÓN: la autorización que se da para la publicación, uso o divulgación de toda obra de carácter musical o músico-literaria;
- g) REGALIA: producto económico que se recibe por la ejecución, publicación, uso o divulgación de toda producción musical o músico-literaria;

h) COMPOSITOR ADMINISTRADO: quien sin ser miembro de AGAYC, recibe los beneficios de administración y ejecución de sus obras;

i) SUBSIDIO: asignación económica que se acuerda para compensar ser vicios especiales prestados a la Asociación, por alguno de sus miem bros;

j) PENSION: asignación económica a favor de determinada persona - miembro de la Entidad, o pariente suyo en los grados de ley, por - circunstancias de orden humanitario o social;

k) DIETA: estipendio que se reconoce a miembros de los órganos de - la Asociación y a integrantes de comisiones, por su participación - en las sesiones de trabajo;

l) ASIGNACION POSTUMA: erogación única que se acuerda en favor del autor y/o compositor miembro de AGAYC, o familia de éste en calidad de ayuda económica como consecuencia del fallecimiento de algún - miembro de su familia o del propio asociado, dentro del orden establecido por el reglamento respectivo."

2.1.11) Reglamento de Registro de Obras Artísticas, Científicas y -
Literarias:

La Junta Directiva de AGAYC, aprobó el citado reglamento, el cual tiene vigencia desde el 3 de mayo de 1989 y establece además - de algunas normas generales, lo relativo al procedimiento de registro en dicha entidad; algunos de sus artículos literalmente señalan que:

"Artículo 3. REGISTRO. Para registrar una obra literaria, artística o científica, el titular deberá:

- a. Entregar en la oficina, cuatro ejemplares completos de la obra, adjuntando gestión en papel sellado de menor denominación, con sus generales.
- b. Publicar un edicto en el Diario Oficial, anotando: título de la obra, nombre del autor y contenido.
- c. Transcurridos treinta días, contados de la publicación, si no se presenta oposición, se inscribirá la obra, y se extenderá al interesado constancia certificada del registro correspondiente.
- d. Si durante los treinta días, se presenta oposición, se suspenderá el procedimiento, en tanto las partes ventilan sus derechos en Juzgado Competente."

"Artículo 4. OBRAS MUSICALES: para el registro de éstas, el interesado presentará guión musical en formato de AGAYC, y parte de piano en papel pautado, ambos documentos con otro original o fotocopia, que serán devueltos con los datos del registro correspondiente."

"Artículo 5. EXCLUSIONES: para efecto de registro no se aceptan las siguientes: leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, decisiones judiciales, en general los actos oficiales y obras públicas, discursos pronunciados en Asambleas Públicas, noticias del día, publicadas por la prensa o televisión, juegos de azar, y cualesquiera acontecimiento o suceso periodístico, por no causar efecto Derecho de Autor-Convenio de Berna."

"Artículo 6. POR ADMINISTRACION: los interesados en el registro de obras artísticas, literarias y científicas deberán pagar en AGAYC, lo que sigue:

- a. Obras literarias y artísticas, la suma de Q. 10.00
- b. Obras científicas, de cualquier rama del conocimiento Q. 15.00
- c. Musicales, cualesquiera sea su género Q. 5.00 compositores ajenos de AGAYC y Q. 1.00 asociados."

"Artículo 7. OBRAS REGISTRADAS. De los cuatro ejemplares de las obras entregadas por titulares, 1 pasará a la Biblioteca Nacional, 1 a la Biblioteca de AGAYC, 1 al autor y 1 quedará en custodia."

"Artículo 9. DERECHOS RESERVADOS. Toda obra a registrar, por parte del titular, deberá llevar la siguiente inscripción: Prohibida la re producción total o parcial, derechos reservados en AGAYC; la fecha de edición y número de ésta y cantidad del tiraje, en el lugar más a decuado del soporte de la obra."

Es de hacer constar que la AGAYC tiene facultades para fijar los ARANCELES correspondientes para la utilización pública de obras musicales; y para tal efecto, la Junta Directiva emitió con fecha 28 de febrero de 1989, los aranceles actualmente vigentes.

2.2) CONVENIOS INTERNACIONALES MAS IMPORTANTES RATIFICADOS POR GUATEMALA:

2.2.1) Convención de La Habana:

Esta convención, suscrita en La Habana, Cuba el 13 de febrero de 1928; aprobada por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala a través del Decreto 1575, de fecha 10 de abril de 1929, y ratificada el 9 de septiembre del mismo año, adoptó el Código de Derecho Internacional Privado, cuyo contenido es muy amplio en cuanto a las materias que regula, aplicable a la mayoría de países americanos; aún así, en lo aplicable al derecho de autor o propiedad inte-

lectual como le denomina, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán, asimismo, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, - rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de - estos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero."

"Artículo 108. La propiedad industrial, la intelectual y los demás - derechos análogos de naturaleza económica que autoriza el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente."

"Artículo 115. La propiedad intelectual y la industrial se registrarán - por lo establecido en los Convenios Internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán so- metidos al derecho local que las otorgue."

2.2.2) Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas:

Este tratado, también de carácter regional, es uno de los es- fuerzos de los países americanos en la protección del derecho de au- tor; fue suscrito en Washington, D.C., el 22 de junio de 1946, apro- bado por el Congreso de la República mediante el Decreto 844, de fe- cha 7 de noviembre de 1951 y ratificado el 30 de noviembre del mis-

mo año.

Al igual que la Convención de Montevideo (1889), la Convención de México (1902), la Convención de Río de Janeiro (1906), la Convención de Buenos Aires (1910), el Acuerdo de Caracas (1911) y la Convención de La Habana (1928); esta Convención es conocida como Convención Panamericana.

El tratado en cuestión, contiene normas generales sobre las facultades que comprende el derecho, las obras, el autor, su duración, etc. Establece el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empieza, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra; a fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas, y artísticas de los países miembros; esta disposición sin embargo, no es requisito para la protección de la obra.

2.2.3) Convención Universal sobre Derecho de Autor:

La necesidad de proteger el derecho de autor basado en un sistema de alcance universal, fue la motivación para la concertación de tratados multilaterales, siendo el primero el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, del cual se tratará más adelante. El segundo de estos convenios, la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Convención Universal como también se le conoce, establece normas de protección que rigen relaciones entre países culturalmente diversos, sin sustituir los acuerdos existentes, y con disposiciones menos severas que el Convenio de Berna; fue suscrita por Guatemala el 6 de septiembre de 1952, en Gi-

nebra, Suiza, aprobada por el Decreto Ley 251, de fecha 16 de julio de 1964 y ratificada el 17 de julio de ese año.

Dentro de los aspectos más importantes de esta convención, se encuentra la norma que establece que el Estado contratante que exige en su legislación interna, el depósito, registro, certificados notariales, pago de tasas u otros respecto del derecho de autor, - considerará satisfechos tales requisitos para toda obra publicada por primera vez fuera de su territorio, por un autor no nacional, - si desde la primera publicación, todos sus ejemplares llevan el símbolo C, encerrado en un círculo, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, de manera que se muestre claramente que el derecho está reservado. El plazo de protección para las obras protegidas, comprende de la vida del autor y veinticinco años después de su muerte; restringe el derecho de traducción, mediante variadas condiciones. Fuera de las situaciones señaladas la Convención Universal contiene pocas precisiones sobre el nivel mínimo de protección.

2.2.4) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión:

Esta convención, comúnmente llamada Convención de Roma, fue suscrita el 26 de octubre de 1961 en Roma, aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto 17-76, ratificado el 7 de septiembre de 1976.

Este tratado, regula derechos conexos, tiene como finalidad la

protección internacional a favor de las tres categorías de auxiliares de la producción literaria y artística: los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Se basa en ciertos principios fundamentales tales como la protección que un Estado contratante está obligado a ofrecer respecto de beneficiarios de otros Estados contratantes; el trato nacional, que significa que un Estado contratante está obligado a proteger a los beneficiarios de otros Estados de la misma forma que protege a sus beneficiarios; y, contempla la protección mínima a los portadores del derecho.

Los derechos mínimos que se establecen en cada categoría son:

- a) Para los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otros): Protección contra ciertos actos para los que no hayan dado su autorización, es decir, la radiodifusión o comunicación al público de su ejecución en directo, la fijación en un soporte material de su ejecución directa, la reproducción de tal fijación si se hizo en su origen sin su consentimiento o si la reproducción se hace con fines distintos de aquéllos para los cuales había dado su consentimiento.
- b) Para los productores de fonogramas: Tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
- c) Para los organismos de radiodifusión: Tienen derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, la fijación o reproducción de sus emisiones y la comunicación al público mediante el pago de un derecho de sus emisiones de televisión.

2.2.5) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas
contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas:

Este convenio, también llamado Convenio Fonogramas, fue suscrito en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971, aprobado por Decreto 36-76 del Congreso de la República y ratificado el 7 de septiembre de 1976.

Este tratado obliga a los Estados contratantes a proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor y contra la importación de dichas copias, cuando la producción o importación tenga como finalidad su distribución al público. La protección puede incluir la concesión de un derecho de autor, la regulación de la competencia desleal a través de sanciones penales u otros medios establecidos en cada legislación nacional. En cuanto a la duración, el convenio señala un mínimo de veinte años desde la primera publicación del fonograma.

Cuando la legislación nacional de un Estado exige formalidades para la protección, se consideran cumplidas esas exigencias si todas las copias del fonograma puesto a disposición del público o sus estuches llevan el símbolo P, encerrado en un círculo, acompañado de la indicación del año de la primera publicación y el nombre del titular.

2.2.6) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias
y Artísticas:

El Convenio de Berna, de fecha 9 de septiembre de 1886, cele-

brado en Berna, Suiza, es el convenio multilateral más antiguo y el que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ofrece mayores garantías. Con el objeto de mejorar el sistema de protección internacional y responder a los cambios de la tecnología, ha sido revisado varias veces; en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967, en París en 1971 y enmendado en 1979.

Los aspectos principales de este convenio, son sus principios básicos, las disposiciones sobre la protección mínima y las disposiciones especiales para los países en desarrollo. (19)

Los principios básicos en que se fundamenta el convenio son:

- a) Principio del Trato Nacional o de Asimilación: Consiste en que las obras originarias de uno de los Estados contratantes deberán ser objeto de la misma protección que los demás Estados contratantes concedan a sus propios nacionales.
- b) Principio de la Protección Automática: Consiste en que la protección de las obras literarias o artísticas no está sujeta a ninguna formalidad.
- c) Principio de la Independencia de la Protección: La protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra, pero, si un Estado contratante tiene fijado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la

(19) OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Información General, págs. 47-49.

protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

Las condiciones mínimas de protección comprenden tanto a las obras, como a los derechos que se protegen y la duración de la protección; de la manera siguiente:

- a) Respecto a las obras, la protección se extiende a todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión.
- b) Respecto a los derechos que se protegen figuran:
 - El derecho de traducción;
 - El derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales;
 - El derecho a hacer reproducciones de cualquier manera y forma;
 - El derecho a hacer películas cinematográficas de una obra o utilizarla en películas cinematográficas y el derecho a explotar las resultantes;
 - El derecho a hacer adaptaciones y arreglos de la obra.
- c) Y, respecto a la duración o plazo de protección, se concede ésta durante la vida del autor y cincuenta años más después de su muerte.

Para los países en desarrollo, existen en el convenio, disposiciones especiales, por cuanto tienen la facultad de obviar las condiciones mínimas de protección en lo referente al derecho de traducción y al derecho de reproducción, en determinadas circunstancias y mediante el establecimiento de un régimen de licencias obligatorias concedidas por la autoridad competente del país en desarrollo, una

vez expirados los plazos señalados y después de llenar algunas formalidades; también deben incluir una remuneración equitativa para el titular del derecho.

Como se indicó anteriormente, Guatemala aún no se ha adherido al Convenio de Berna, por lo que, se veda el derecho de autor a nivel internacional al no gozar de las ventajas y beneficios reconocidos mundialmente a este convenio y se actualice y haga efectiva la legislación sobre este derecho en nuestro país.

CAPITULO 3

FALTA DE POSITIVIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN GUATEMALA

El presente capítulo, es el producto de investigaciones realizadas en las personas e instituciones ligadas al derecho de autor en nuestro país, con el afán de establecer si la legislación guatemalteca es suficiente para regular y proteger en forma adecuada este derecho; es así como fueron entrevistados sobre ese particular, autores guatemaltecos -en su mayoría escritores y compositores-, especialistas en la materia, abogados, jueces y magistrados; así también se revisaron documentos de diferente índole para establecer el extremo señalado en la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) y tribunales del orden civil y penal.

Todo ello se espera que constituya una contribución importante para el estudio de la legislación sobre derecho de autor en Guatemala; los

resultados de esa investigación aunados al marco teórico realizado y al análisis de las leyes respectivas, proporciona la base para lamentablemente afirmar que el ordenamiento jurídico en Guatemala sobre ese tema, no confiere protección adecuada a las obras de los autores, por ello, es urgente la actualización de la legislación respectiva y que la misma se aplique con rigor.

Las obras de los autores guatemaltecos merecen ser difundidas, para ello, se necesita no sólo que se reconozca el derecho de autor y se promulgue una ley, sino también, es indispensable que ésta se aplique verdaderamente y con eficiencia.

3.1) SITUACION DE LOS AUTORES:

La problemática de nuestros autores es compleja, pues en ella incurren factores de diversa índole, siendo los más relevantes: la falta de promoción de las obras y apoyo a nivel nacional; escasez de información y conocimientos acerca del derecho de autor y derechos conexos en general, así como de las mínimas prerrogativas de orden moral, patrimonial y acciones que les confieren las leyes, lo que contribuye a constantes violaciones de sus derechos, las que en su mayoría quedan impunes pues no son planteadas ante los tribunales respectivos las denuncias o acciones legales pertinentes.

La infracción de la ley por parte de las personas que con fines lucrativos utilizan las obras literarias, científicas o artísticas, no permite que los autores perciban los beneficios económicos que les corresponden por el uso de sus obras; entre éstos se puede citar: las estaciones de radio y televisión, cines, discotecas, hoteles, almacenes, super-

mercados, discos rodantes, gimnasios, estaciones de cable, fotocopiadoras, establecimientos de alquiler de videos o discos, personas particulares, etc., quienes evaden los pagos correspondientes en concepto de derecho de autor.

El alto costo de la vida así como la falta de ingresos suficientes en la producción de una obra, desestimula la creación intelectual de los autores con fines de utilización pública, pues les resulta demasiado gravoso y poco retributivo.

3.2) NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEGISLACION:

La Ley sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas o Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República), en vigencia, es una ley que data de 1954, quizás efectiva para la época en que se promulgó; pero para la época moderna, con el desarrollo de nuevas tecnologías, es una ley desactualizada, ambigua e incompleta.

Es necesaria la derogación de la ley citada y la promulgación de una nueva ley sobre derecho de autor que contenga normas que protejan en mejor forma a las obras y los autores, que sea acorde con los cambios constantes de la ciencia y la tecnología y con las transformaciones económico-sociales de los últimos tiempos.

A nivel internacional, también es necesaria la adhesión a los convenios que regulan la materia y proporcionan mayor protección y beneficios a los autores, el Convenio de Berna, por ejemplo, ya analizado; y, el Convenio de Bruselas de 21 de mayo de 1974, sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, comúnmente llamado Convenio Satélites, el cual establece la obligación de que cada Esta-

do contratante tome las medidas adecuadas para impedir que en su territorio o desde él, se distribuya cualquier señal no autorizada portadora de programas transmitidos por satélite.

Una nueva ley sobre derecho de autor en Guatemala, deberá regular - aspectos importantes tales como: los derechos conexos, un registro específico de derecho de autor, las sociedades de autores en las diferentes categorías, control gubernamental respecto al uso de obras, licencias legales y obligatorias, sanciones drásticas contra los infractores, asignación de funciones específicas de promoción a los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

3.3) EL PAPEL DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE AUTORES Y COMPOSITORES -

(AGAYC):

La AGAYC es en Guatemala, por mandato legal, la organización encargada de la administración colectiva del derecho de autor. Acerca de sus finalidades ya se trató con anterioridad.

En la actualidad, administra las obras del repertorio musical nacional de sus miembros, fijando en su arancel, tarifas muy bajas debido al poco apoyo a nuestra música, por lo que percibe ingresos únicamente de los pequeños usuarios como rockolas, algunos equipos de sonido y zarabandas. El desempeño de sus funciones a cabalidad es difícil debido a la amplitud de las mismas, limitándose al control de las obras musicales nacionales sin ningún contacto hasta ahora con el repertorio extranjero y a llevar un registro de obras literarias, científicas o artísticas, para lo cual extiende al interesado, cumplidos los requisitos, una certificación que declara el derecho de autor.

Con el objeto de profundizar y modernizar el derecho de autor en Guatemala, AGAYC ha solicitado la cooperación y asesoría técnica a dos importantes organismos internacionales: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), de las que se hará una breve referencia:

- OMPI: Guatemala firmó en 1967 en Estocolmo, Suecia, el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, pero no fue sino hasta 1983 que se encuentra vigente para nuestro país.

La OMPI es un organismo especializado de las Naciones Unidas desde 1974. Tiene su sede en Ginebra, Suiza. Sus objetivos generales son:

A) Fomentar la protección de la propiedad intelectual (propiedad industrial, derecho de autor) en todo el mundo a través de la cooperación entre los Estados o con la colaboración de cualquier otra organización internacional.

B) Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de Propiedad Intelectual.

Cuenta con un programa especial de asistencia técnico-jurídica destinado a los países en desarrollo.

La cooperación de OMPI consiste principalmente en el asesoramiento y capacitación, la que también se extiende a los derechos conexos.

En cuanto al derecho de autor, sus principales objetivos de cooperación con los países en desarrollo son:

a) Estimular y acrecentar la creación de obras literarias y artísticas de sus nacionales, y, de ese modo, mantener su cultura nacional en

sus idiomas y en consecuencia con sus tradiciones y aspiraciones técnicas y sociales.

b) Mejorar las condiciones de adquisición del derecho de utilización o goce de las obras literarias y artísticas cuyo derecho de autor pertenece a titulares extranjeros, haciendo que sus condiciones les sean más favorables que en la actualidad (20).

- CISAC: Desde el 1 de junio de 1992, AGAYC ingresó como miembro ordinario de CISAC, organización no gubernamental, sin fin lucrativo, con sede en París, Francia; sus finalidades son defender los intereses de los autores, coordinar actividades técnicas entre las asociaciones de autores y compositores; y, hacer conciencia del derecho extranjero así como del nacional.

Finalmente, es preciso hacer mención, como un aspecto positivo, que en abril de 1989, se realizaron en Guatemala el VIII Curso sobre Derecho de Autor y el IV Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (del Autor, el Artista y el Productor), organizados por la OMPI, en cooperación con el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Cultura y Deportes y el Colegio de Abogados de Guatemala.

(20) Ibidem, pág. 56.

CONCLUSIONES

1. El derecho de autor es reconocido y regulado en Guatemala, sin embargo la legislación es insuficiente para protegerlo adecuadamente.
2. Es necesario promulgar una nueva ley sobre derecho de autor y derechos conexos que sustituya la actual Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República).
3. La nueva ley sobre derecho de autor deberá ser moderna, acorde con los avances tecnológicos, los tratados internacionales y el derecho contemporáneo sobre esa materia.
4. Es necesaria la efectiva aplicación de esa nueva ley sobre derecho de autor, que permita a los titulares del mismo, gozar de los derechos morales y patrimoniales que les corresponde sobre su obra.
5. Las obras literarias y artísticas guatemaltecas no son promovidas y difundidas adecuadamente, por lo cual, los autores no gozan de los beneficios económicos suficientes provenientes de su creación intelectual.
6. La Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) como entidad encargada de la administración colectiva del derecho de au-

tor en Guatemala, no tiene capacidad para cumplir con todas las funciones que le han sido asignadas, con lo cual el derecho de autor es fácilmente vulnerado en nuestro medio.

7. En Guatemala no existe un Registro de Derecho de Autor específico, encargado de llevar el control de las obras literarias, científicas o artísticas que sus titulares deseen registrar por seguridad jurídica.
8. Por parte del Estado guatemalteco no existen políticas definidas - en cuanto a la protección del derecho de autor, lo cual, se evidencia con mayor notoriedad en las instituciones educativas de los diferentes niveles, en las que no se concientiza ni estimula sobre la protección e importancia del derecho de autor en general.

BIBLIOGRAFIA

- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Derecho Civil Español, Común y Foral. 6 t.; 2a. ed.; Madrid, España: Instituto Editorial REUS, 1957.
- ESPIN CANOVAS, DIEGO. Manual de Derecho Civil Español. 5 v.; 4a. ed.; Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, - 1975.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. - 11 v.; Madrid, España: Editorial Re vista de Derecho Privado, 1957.
- RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. Tratado de Derecho Civil según el - Tratado de Planiol. 11 t.; Buenos - Aires, Argentina: Editorial La Ley, 1965.
- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. 2 t.; 4a. ed.; Valladolid, España: Ta lleres Tipográficos Cuesta, 1916.

TESIS

- FLORES JUAREZ, JUAN FRANCISCO. Los Derechos Reales en la Legisla- ción Guatemalteca. (Tesis de Licen- ciatura en Derecho) Guatemala, Gua- temala: USAC/CCJSS, 1978.
- MUÑOZ FUENTES, ABEL OSWALDO. Análisis Jurídico e Interpretación de la Nueva Ley de Patentes de In- vención, Modelos de Utilidad, y Di- seños Industriales. (Tesis de Licen- ciatura en Derecho) Guatemala, Gua- temala: USAC/CCJSS, 1986.
- POCON MONROY, FELIPE. Delitos contra la Propiedad Intelec- tual. (Tesis de Licenciatura en De- recho) Guatemala, Guatemala: USAC/ CCJSS, 1990.
- VISCOVICH PALOMO, LILIANA. Legislación Guatemalteca sobre Dere- cho de Autor. Estudio Comparado. -

(Tesis de Licenciatura en Derecho)
Guatemala, Guatemala: USAC/CCJJSS,
1966.

LEGISLACION

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley de Emisión del Pensamiento (Decreto 9 de la Asamblea Constituyente).
- Código Civil (Decreto Ley 106).
- Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República).
- Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).
- Ley de Radiocomunicaciones (Decreto Ley 433).
- Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable (Decreto 41-92 del Congreso de la República).
- Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República).
- Acuerdo Gubernativo de 10. de abril de 1960.
- Acuerdo Gubernativo No. 53-85 de 10. de febrero de 1985.
- Reglamento de Registro de Obras Artísticas, Científicas y Literarias.
- Convención de La Habana.
- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.
- Convención Universal sobre Derecho de Autor.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO.

... y ...
... de ...

... de ...
... de ...

OSSORIO, MANUEL.

... de ...
... de ...

... de ...

OTRAS FUENTES

ANTEQUERA PARILLI, RICARDO.

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

**GARCIA DE CERMEÑO, SILVIA Y
GOMEZ DE ESTRADA, GENARA.**

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

**GARCIA DE CERMEÑO, SILVIA Y
GOMEZ DE ESTRADA, GENARA.**

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

LIPSYC, DELIA.

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

Diccionario de Derecho Usual. 4 t.;
Buenos Aires, Argentina: Editorial
Heliasta, 1972.

Diccionario de Ciencias Jurídicas,
Políticas y Sociales. Buenos Aires,
Argentina: Editorial Heliasta, 1981.

El Término Autor. (Ponencia). Curso
Especializado sobre Derecho de Au-
tor y Derechos Conexos, organizado
por la OMPI en cooperación con el -
Gobierno de Guatemala y con asisten-
cia de SUISA; Guatemala, Guatemala:
17-26 de abril de 1989.

Nociones Básicas del Derecho de Au-
tor. Primera Parte; Guatemala, Gua-
temala; 1992.

Informe Nacional; Guatemala. Guate-
mala, Guatemala; marzo de 1993.

Acerca de los Derechos Morales y el
Convenio de Berna (Ponencia). Curso
Especializado sobre Derecho de Au-
tor y Derechos Conexos, organizado
por la OMPI en cooperación con el -
Gobierno de Guatemala y con asisten-
cia de SUISA; Guatemala, Guatemala:
17-26 de abril de 1989.

El Término de los Portadores de De-
rechos Conexos (Ponencia). Curso Es-
pecializado sobre Derecho de Autor
y Derechos Conexos, organizado por
la OMPI en cooperación con el Go-
bierno de Guatemala y con asisten-
cia de SUISA; Guatemala, Guatemala:
17-26 de abril de 1989.

Glosario OMPI de Derecho de Autor y
Derechos Conexos. Publicación OMPI

- No. 816 (EFS); Ginebra, Suiza, 1988.
- OMPI. Los Convenios Internacionales en Materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Documento). Ginebra, Suiza: Oficina Internacional de la OMPI, abril de 1989.
- OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Información General. Publicación OMPI No. 401 (S); Ginebra, Suiza, 1988.
- REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. ^{AVISO} Digesto Constitucional. Guatemala, Guatemala: Serviprensa Centroamericana, Julio-Diciembre 1976, Enero-Junio 1977, Julio-Diciembre 1977, Enero-Junio 1978, Nos. 4, 5, 6, 7.
- SANTIAGO, VANISA. Los Derechos Patrimoniales (Ponencia). Curso Especializado sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, organizado por la OMPI en cooperación con el Gobierno de Guatemala y con asistencia de SUISA, Guatemala, Guatemala: 17-26 de abril de 1989.
- UNESCO. El ABC del Derecho de Autor. París, Francia, 1982.
- VILLAGRAN KRAMER, FRANCISCO. "Protección Procesal de los Derechos de Autor". Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Guatemala, Guatemala: Serviprensa Centroamericana, Julio-Diciembre 1989, No. 30; 1990.
- VILLALBA, CARLOS ALBERTO. La Limitación Temporal de los Derechos (Ponencia). Curso Especializado sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, organizado por la OMPI en cooperación con el Gobierno de Guatemala y con asistencia de SUISA; Guatemala, Guatemala: 17-26 de abril de 1989.
- ZAPATA LOPEZ, FERNANDO. La Delimitación entre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (Ponencia). Curso Especializado sobre De-

recho de Autor y Derechos Conexos, organizado por la OMPI en cooperación con el Gobierno de Guatemala y con asistencia de SUISA; Guatemala, Guatemala: 17-26 de abril de 1989.

ENTREVISTAS

Sra. Silvia García de Cermeño.
Especialista en Derecho de Autor
Becaria de OMPI
Encargada del Depto. Jurídico de AGAYC

Sra. Genara Gómez de Estrada.
Especialista en Derecho de Autor
Becaria de OMPI
Encargada del Depto. Jurídico de AGAYC

Dr. René Arturo Villegas Lara
Abogado y Notario
Escritor